



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del 26 febrero de 2021, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ROMAN MALPICA MOTA en contra de "... RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado de Veracruz, a partir de las 10:00 horas del día 26 de febrero de 2021, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 10:00 hrs del día 01 de marzo de 2021, en los estrados de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de 72 horas, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz .



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

MAGISTRATURAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

0001

Cc. Román Malpica Mota, Alejandro Castillo García, Miguel Román XX Arredondo, José Olmos Fuentes, Carlos Hermenegildo Ramírez García, Amalia Maldonado Ocampo, Juan Hernández Román, Luis Humberto López Montalvo, Jorge Alejandro Cortés Velasco, Lizeth Viveros Hernández, José Gabino Santamaría Leyva, mexicanos, mayor de edad, por nuestro propio derecho, y en nuestra calidad de militantes del Partido Acción Nacional, comparecemos para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** bajo los siguientes lineamientos.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 149, Colonia Agua Santa 1, código postal 91040, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz y autorizando para recibirlas en nuestro nombre al Licenciado en Derecho Pedro Pablo Castillo Meza.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, con domicilio en la sede del Partido Acción Nacional,

ubicado en Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México.

ACTO RECLAMADO.

Lo hacemos consistir en la resolución dictada dentro de los autos del expediente **CJ/JIN/72/2021** por la Comisión de Justicia del PAN, en la que se confirmó la procedencia del registro de la precandidatura del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

INTERES JURÍDICO.

Contamos con el interés jurídico debido a que somos militantes del Partido Acción Nacional, en pleno ejercicio de mis derechos, y el acto que combato, viola diversas disposiciones de los estatutos y reglamentos de mi partido, relativas a la elegibilidad de sus candidatos. Aunado lo anterior a que fuimos actores ante la instancia partidista.

Al respecto resulta aplicable las siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

María Beatriz Cosío Nava

vs.

*Comisión Nacional de Garantías
del Partido de la Revolución Democrática*

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS.

El órgano partidista que señalo como responsable viola las garantías constitucionales establecidas en los artículos 1º, 14 y 16, 17 así como los derechos políticos electORALES que se encuentran plasmados en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V; así como las disposiciones de los artículos

41 fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV, inciso b) todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El presente medio de impugnación es procedente, puesto que se interpone en contra de una resolución a un Juicio de Inconformidad de la Comisión de Justicia del PAN, y al no existir otro recurso al interior del partido para combatir la resolución, se encuentra colmado el principio de definitividad.

A continuación, expresaremos las situaciones de hecho que sustentan el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

HECHOS

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COE-035/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG289/2020, mediante el cual determinó ejercer la

facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.

4. El 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
6. El 5 de enero de 2021 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Adendas a las convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

8. El 02 de febrero de 2021 se recibió la solicitud de registro de precandidatura del aspirante C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ para el Ayuntamiento de VERACRUZ, Ver.
9. El mismo 02 de febrero de 2021, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PLANILLA EN CABEZADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
10. El 05 de febrero de 2021 los suscritos promovimos demanda de juicio de inconformidad en contra del citado Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, integrándose el expediente CJ/JIN/72/2021.
11. El 13 de febrero de 2021 el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia dentro del expediente TEV-JDC-47/2021 ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolver el juicio de inconformidad aludido, dentro del plazo de 5 días naturales, en respuesta a otra demanda de JDC promovida por los suscritos.
12. El 19 de febrero de 2021 la Comisión de Justicia publicó en los estrados físicos y electrónicos, la resolución recaída al expediente CJ/JIN/72/2021 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Circunstancia la anterior que nos causa los siguientes

A G R A V I O S

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO

NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE TEV-JDC-47/2021, EN CUANTO A DECLARAR INFUNDADO MI PRIMER AGRAVIO HECHO VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTES REFERIDO.

En efecto, en dicho agravio primero se señaló que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, sobre la base de que la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el registro de Miguel Ángel Yunes Márquez como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a pesar de incumplir con al menos, uno de requisitos previstos en la convocatoria correspondiente.

En la inteligencia de que al no tener acceso al expediente correspondiente al registro del C. Yunes, se impugna aquel requisito constitucional que, para todos los ciudadanos de Veracruz, resulta notorio, como lo es el hecho de que no ha tenido una residencia efectiva de tres años anteriores en el municipio de Veracruz, Veracruz, previos al día de la jornada electoral de este año.

Dicho Acuerdo de registro está indebidamente fundado y motivado en razón de que, para su procedencia, se establece en su parte considerativa que: *"dado que todas y todos, las y los integrantes de la Planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos".*

En nuestro concepto, la indebida motivación y fundamentación se basa en que, al ser la maximización de derechos un procedimiento excepcional, no

limitada, debe ser elevado a una condición favorable o ilimitada; en consecuencia, en el caso concreto, la *maximización* operaría si se encuentra incumplido uno de los requisitos que permiten el ejercicio del derecho a ser votado, como sería el caso de la residencia efectiva; entonces lo que operaría sería un verdadero análisis y ponderación para verificar si es posible maximizar un derecho para dejar del lado el límite establecido por la norma jurídica a ese derecho humano o libertad restringida; pues no sobra recordar, que los derechos humanos no son ilimitados y sus límites se encuentran en las constituciones y frente a los derechos humanos de otras personas.

Así mismo, adelantamos la posibilidad de que la constancia de residencia en el Municipio de Veracruz exhibida por el C. Yunes ante el partido con el resto de la documentación exigida en la convocatoria, resulta cuestionable sobre la base de que existe en el expediente de registro ante el OPLE Veracruz, una diversa constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Boca del Río en febrero de 2018, que fue utilizada por él C. Yunes para acreditar el requisito de residencia para contender como candidato a Gobernador en el proceso electoral de Veracruz 2017-2018.

Lo anterior, desde su perspectiva, si bien la nueva constancia de residencia fue emitida por el Ayuntamiento de Veracruz, cuyo Presidente Municipal casualmente es el Fernando Yunes Márquez, hermano del C. Miguel Ángel Yunes Márquez; también es cierto de que existe otra constancia cuyos “EFECTOS JURÍDICOS” estuvieron vigentes, al menos, hasta la conclusión del proceso electoral 2017-2018; y en su defecto, la constancia exhibida, al lado de otros documentos de igual valor, como lo son la Constancia de Boca del Río y otra diversa extendida por las autoridades del municipio de Alvarado,

Veracruz, sino infieren un posible fraude a la ley, al menos arrojan indicios bajo los cuales no puede dársele valor probatorio pleno.

No obstante, la autoridad responsable señaló que no me asiste la razón en virtud de que Partimos de la premisa incorrecta de que Miguel Ángel Yunes Márquez incumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, cuando lo cierto es que **basta con revisar los requisitos** previstos en la convocatoria correspondiente, así como analizar el contenido del acto impugnado, **para advertir que el citado ciudadano cumplió** con todos los requisitos previstos para poder ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz.

En ese contexto, del análisis del acuerdo impugnado resulta **claro que la Comisión responsable verificó exhaustivamente todos y cada uno de los documentos** con los que se acompañó la solicitud de registro de la planilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez.

Además, en el apartado atinente a "Procedencia" **se afirmó que tanto el citado ciudadano como el resto de los integrantes de la planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria**, razón por la cual, se declaró procedente el registro solicitado. Por ende, en el caso **no existe base jurídica ni material para considerar que la Comisión responsable debió rechazar la mencionada solicitud de registro**, mucho menos para estimar que debió exigir mayores elementos de acreditación.

Adicionalmente, la parte actora **parte de la premisa incorrecta consistente en que la convocatoria en comento debió prever mayores requisitos** para garantizar la satisfacción de los requisitos constitucionales de elegibilidad

para poder ocupar el cargo de elección popular relacionado con la precandidatura aprobada.

En caso de que cualquier militante legitimado para ello considerara que dicha convocatoria era ilegal, por ejemplo, al prever requisitos impertinentes, o bien, por dejar de prever aspectos indispensables para poder demostrar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad constitucionalmente previstos, a partir de ese momento, es decir, de la publicación de la convocatoria de referencia pudo promover el juicio de inconformidad.

Los ahora actores no impugnaron dicha convocatoria, de modo que debe considerarse que operó su consentimiento tácito.

Es decir, a criterio de la responsable, el acto impugnado no se trató de un ejercicio arbitrario o improvisado de producción normativa, sino que tiene fundamento jurídico en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y, de hecho, cabe mencionar que tales normas han sido utilizadas en múltiples procesos electorales con plena eficacia, por lo que no se está en presencia de una serie de normas inéditas.

Adicionalmente, la referencia expresa en el sentido de declarar procedente el registro de la precandidatura con la finalidad de *maximizar* el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos no se refiere de manera inequívoca a la falta de satisfacción del requisito de residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez, pues no existe base jurídica ni material para considerar que la sola alusión genérica expuesta en el acto impugnado sobre maximizar el derecho de

votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos **implica un reconocimiento tácito en torno a la inelegibilidad de Miguel Ángel Yunes** Márquez por no haber acreditado el requisito de residencia efectiva de al menos tres años antes del día de la jornada electoral.

Del análisis de diversos acuerdos dictados por la propia Comisión Organizadora Electoral puede apreciarse que **ese fraseo se utiliza recurrentemente** al declarar la procedencia de una solicitud de registro a una precandidatura. Por ejemplo, en el acuerdo en el que se aprueba el registro de la planilla que conforman los actores, encabezada por el precandidato a Presidente Municipal Bingen Rementería Molina, se utilizó exactamente la misma frase.

Sin embargo, como se puede advertir en el propio acto impugnado, la autoridad responsable no pasa de realizar afirmaciones dogmáticas como:

“...basta con revisar los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, así como analizar el contenido del acto impugnado, para advertir que el citado ciudadano cumplió con todos los requisitos”

O bien:

“...resulta claro que la Comisión responsable verificó exhaustivamente todos y cada uno de los documentos”

“...en el apartado atinente a “Procedencia” se afirmó que tanto el citado ciudadano como el resto de los integrantes de la planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, razón por la cual, se declaró procedente el registro

“...en el caso no existe base jurídica ni material para considerar que la Comisión responsable debió rechazar la mencionada solicitud de registro...”

Como se puede advertir, la responsable no realiza un análisis concreto y objetivo a nuestros argumentos, evitando así, caer en el mismo problema de falta de debida fundamentación y motivación, que reprochamos al primer acto impugnado ante dicha instancia, consistente en el Acuerdo de procedencia del registro de precandidatura.

En el estado democrático de derecho, no basta que una autoridad intrapartidista, recurra a afirmaciones dogmáticas e invoque disposiciones reglamentarias para convalidar el acto impugnado emitido por un órgano diverso intrapartidista, si en su aplicación no se razona y argumenta lo suficiente para concluir que se ha motivado adecuadamente ante una inconformidad elevada por una persona que también milita en ese partido, y que exige condiciones de equidad e igualdad en el trato.

En ningún momento, el suscrito pretendió, como lo afirma lastimosamente la Comisión de Justicia, impugnar o inconformarme contra la Convocatoria del 5 de enero, mucho menos la tildé de ilegal o señalé como agravio que la misma debió contener mayores requisitos, por el contrario, si algo pretendo, es establecer que la propia convocatoria se encuentra revestida de legalidad y cuyos requisitos son exigibles, no sólo por cuenta hace a las disposiciones internas, sino también a las normas constitucionales locales que la propia convocatoria invoca.

Es decir, la Base "V. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.", de la Convocatoria respectiva, se estableció lo siguiente:

12. Podrán solicitar su registro de precandidatura a integrar PLANILLAS a cargos municipales, las y los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía de reconocido prestigio y honorabilidad que:

a) Cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., así como en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz (sic), lo estipulado en el artículo 8º del Código Electoral para el Estado de Veracruz..."

Ahora bien, la fracción I del artículo 69 de la constitución local, que para ser edil se requiere:

"Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en el territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección"

El 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala:

Artículo 20. Para ser edil se requiere: I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

Y el artículo 8º del Código Electoral para el Estado de Veracruz, indica:

Artículo 8. Son requisitos para ser Gobernador, diputado o edil, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

Como podemos ver, nuestra pretensión no es tildar de ilegal la convocatoria o requerir mayores requisitos, sino exigir el cumplimiento de los requisitos invocados por ella misma, sobre la base del criterio de Sala Superior, de que las Convocatorias de selección de candidatos deben garantizar los principios de debida fundamentación y motivación:

Partido Revolucionario Institucional

VS

LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.- Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; *pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.*

Y en este sentido, siendo las Convocatorias de selección de candidatos, actos que deben estar debidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, tratándose de documentos que contienen una serie lineamientos, requisitos y procedimientos a cumplir por los aspirantes y por los propios partidos, los actos intrapartidarios que devengan en cumplimiento de las mismas, deben asegurar la debida motivación y fundamentación de los mismos, ello por ser un principio constitucional, y no

solamente darlo por presupuesto o firmarlo como lo ha hecho la responsable. Pues sería fuera de cualquier lógica jurídica, que actos como las negativas de registros, la fiscalización y demás actos intrapartidarios, que se traduzcan en actos de molestia o afecten la esfera de derechos de los militantes, se emitieran sin fundamento ni motivación.

Ahora bien, causa agravio el hecho de que para la autoridad la “maximización” de derechos, no implique un ejercicio excepcional, sino sólo un *fraseo genérico y recurrente*, y que de ello, no podemos derivar que se ha incumplido un requisito, por el contrario, tan cumplió los requisitos que no hace falta maximizar nada, sólo es una frase que se pone por aquí y por allá y que hasta el suscrito la ha recibido.

Simplemente absurdo. Ni al suscrito, ni a nadie se le obsequia una maximización de derechos o una interpretación *pro persona*, si no se amerita.

Espero que esta autoridad jurisdiccional haga comprender a mi instituto político que los derechos humanos no son un discurso político. Son límites al poder del Estado. No son se niegan ni se reconocen por ninguna mayoría. Y si las personas tenemos el derecho de que las normas jurídicas se interpreten de manera más favorable a nosotros, luego entonces, ello no se realiza si antes no se analiza la norma jurídica o el acto jurídico que afecta alguno de mis derechos, para posteriormente ser elevado a fin de superar el efecto adverso o desfavorable a mi persona.

En la especie, lo que acontece, es que la responsable minimiza y deja de analizar mis argumentos relativos a que la sola invocación de una maximización de derechos, requiere de un desarrollo argumentativo, que no existe en el Acuerdo de Registro del candidato Yunes, y que implica en consecuencia, una falta de fundamentación y motivación.

Esta falta de fundamentación y motivación del registro, nos lleva a pensar que, ante el hecho sabido por todos los veracruzanos, de que el C. Yunes,

vivirá en cualquier parte, pero no en la Ciudad y Puerto de Veracruz; la maximización de derechos recayó precisamente sobre el incumplimiento del requisito constitucional de la residencia efectiva.

Pero resulta que, la responsable, para no reconocer la razón por la que afirmó que maximizó el derecho a votar y ser votado; niega que haya existido la necesidad de tal proceso, pues resulta que el C. Yunes si cumplió y que no hay nada que sospechar.

La residencia efectiva, es un requisito de elegibilidad que afecta la idoneidad para postularse para un cargo de elección popular y su posterior ejercicio; resulta inobjetable que la residencia efectiva a acreditarse ante la Comisión Organizadora Electoral, debe serlo en términos de la norma constitucional local antes invocada.

Luego entonces, tenemos que el día 2 de febrero de 2021, a las 17:00 hrs. la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, y su Fe de Erratas publicada del mismo día, siendo las 23:30 hrs. Mismo que por esta vía se impugna en términos de la convocatoria.

En dicho Acuerdo se hace constar lo siguiente:

"CONSIDERANDOS"

"3. Que una vez recibida la solicitud mencionada en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva, teniéndose que las y los aspirantes registrados para los cargos de integrantes de la Planilla de miembros del Ayuntamiento de VERACRUZ, presentaron la documentación en los términos exigidos en la Convocatoria, por lo que cumplen

respectivamente con todas y cada una de las obligaciones y de los requisitos para declarar procedente el registro de sus Precandidaturas a los distintos cargos locales de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de VERACRUZ, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021...”

...

“Procedencia: Dado que todas(os) las y los integrantes de la Planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria y **con la finalidad de maximizar el derecho a votar y ser votado** de quienes participan en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el estado de Veracruz, esta Comisión Organizadora Electoral determina declarar procedente la solicitud de registro de la planilla que encabeza el C. Miguel Ángel Yunes Márquez.”

“ACUERDO”

“PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107 y 108 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **en virtud de que la planilla que encabeza el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria**, esta Comisión Organizadora Electoral determina declarar procedente su solicitud de registro, para participar como titular de una PRECANDIDATURA A INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, con motivo del Proceso Interno de Selección de la candidatura que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.”

Como se puede advertir, estamos ante un acto incongruente por parte de la Comisión Organizadora Electoral, pues por una parte afirma que se cumplen los requisitos exigidos por la Convocatoria, y por otra parte, determina que “**con la finalidad de maximizar el derecho a votar y ser**

votado”, declara procedente el registro del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, como precandidato a la alcaldía del municipio de Veracruz, Veracruz

Es un hecho que a consideración del órgano intrapartidario, fue necesaria la *maximización del derecho a ser votado*, para otorgar el registro; sin embargo, esto se realiza sin ponderar algún elemento concerniente a algún requisito que deba ser maximizado. Es decir, no se llevó a cabo un desarrollo argumentativo, y ahora pretende desconocer la razón la maximización fue señalada; es más, la reduce a un simple “fraseo recurrente”.

En este sentido es importante que este órgano advierta que al no haberse dado un análisis de aquello que, se dice, se debe maximizar; entonces se acredita que hay una falta total de motivación y de fundamentación en el acuerdo impugnado.

El suscrito en ningún momento afirmó que la maximización aconteció sobre un determinado requisito, pues si bien se requirió copia del expediente que sustenta el acuerdo impugnado, para conocer e imponerse de cual requisito de elegibilidad tuvo que ser dispensado mediante esta supuesta maximización del derecho a votar (mediante escrito de fecha tres de febrero del año en curso, mismo que se agrega como prueba en el capítulo respectivo); dejamos asentado (claro está) que, si fuera el caso, el requisito que están dando por satisfecho a través de esa maximización del derecho a votar, podría ser el correspondiente a la residencia efectiva previsto en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado de Veracruz.

Y en consecuencia, insistiendo que el C. Yunes no acredita la residencia efectiva, tenemos que:

- A) La falta de *motivación* se encuentra en la ausencia de razonamientos, argumentos, ponderaciones y demás análisis que amerita cualquier maximización a un derecho humano,
- B) La falta de *fundamentación*, deviene en virtud de que, no existe asidero jurídico que posibilite la dispensa de ley al requisito de la

residencia efectiva; pues no es solamente un requisito formal, si no que se erige como garantía de la existencia de un vínculo entre el candidato y su comunidad que haga presumir el suficiente conocimiento de las necesidades de la población y el territorio que pretende gobernar.

Lo anterior, en la inteligencia de que la propia autoridad ahora reconoce que no hubo maximización de derechos y que, contrario a lo que sostenemos, el C. Yunes si acreditó la residencia. No obstante, la minimización a la maximización que supuestamente realizó.

AGRARIO SEGUNDO. ME CAUSA AGRARIO EL CONSIDERANDO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE TEV-JDC-47/2021, EN CUANTO A DECLARAR INFUNDADO MI SEGUNDO AGRARIO HECHO VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTES REFERIDO.

En efecto, en dicho agravio segundo señaló que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto, por lo que está sujeto a ciertas restricciones que se ajusten al marco constitucional aplicable.

En ese sentido, el requisito relativo a acreditar la residencia efectiva en un municipio por determinado tiempo cumple con diversas finalidades constitucionalmente válidas, entre otras, la de garantizar que los candidatos tenga conocimiento de las condiciones físicas, materiales, políticas y sociales del territorio a gobernar, lo que le permite estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad cuyos intereses va a conciliar con el ejercicio de gobierno.

Con base en ello, la norma prevista en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, que prevé que los candidatos a cargos de los

Ayuntamientos del Estado deben contar con, al menos, tres años de **residencia efectiva** al día de la elección es constitucional, se aprobó en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas.

El legislador previó que dicha residencia fuera: *en el territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección*. Lo que nos lleva a concluir que los tres años, son un periodo de tiempo mínimo inexcusable. Adicionalmente, la antigüedad de tres años es razonable tomando como parámetro objetivo la duración en el cargo de integrante de un Ayuntamiento que es de cuatro años en la entidad.

Se sostuvo que Miguel Ángel Yunes Márquez no puede acreditar que residió en el Municipio de Veracruz desde abril de 2018 hasta la fecha, por el hecho de que en marzo de 2018 dicho ciudadano presentó ante el OPLEV una constancia con la cual acreditó su residencia efectiva en Boca del Río por más de veinte años, y por la cual le fue otorgado el registro como candidato a la Gobernatura del Estado en el proceso 2017-2018.

A nuestro parecer, la constancia expedida por el municipio de Boca del Río en febrero de 2018, no agota sus **efectos jurídicos** el día de la obtención del registro, sino que tiene efectos jurídicos vigentes hasta, al menos, el 1º de julio de 2018, día en el que se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Veracruz; o inclusive, hasta la resolución de aquellos procedimientos o medios de impugnación que, con motivo de la candidatura, tuvo que sustanciar el C. Yunes y que le fueron notificados en el domicilio donde ha radicado por más de 20 años (según la propia constancia por el exhibida). Lo anterior, partiendo del criterio contenido en la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior, de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.

Por esta razón, dado que la presunción, no es otra cosa que una presunción legal, en este caso, de un requisito de Ley ya colmado de buena fe; nos resulta cuestionable la emisión de una nueva constancia de residencia, emitida por el Ayuntamiento a cargo de su hermano Fernando Yunes Márquez, casi de inmediato al registro como candidato a la gubernatura, y que casualmente debe cubrir ajustadamente el tiempo de residencia que exige la constitución.

No obstante, la autoridad responsable señaló que no me asiste la razón en virtud de el solo hecho de que en febrero de 2018 se haya emitido una constancia de residencia que indicaba que el C. Yunes llevaba viviendo veinte años en Boca del Río, no descarta que dicho ciudadano pudiera residir en otro municipio del Estado de Veracruz a partir de los meses subsecuentes.

Es decir, la responsable sostiene que la constancia de residencia en que se sustentó la aprobación de el registro de dicho ciudadano como candidato a Gobernador del Estado sólo ampara el lugar en el que residió el ciudadano de referencia hasta el 14 de febrero de 2018; por lo que una nueva constancia de residencia que abarque un periodo de tiempo en el cual se comprendan actos como el registro del candidato ante el ople, el día de la jornada electoral, el cómputo, la emisión de la constancia de mayoría y la solventación de los diversos procedimientos iniciados en su contra y concluidos en fechas posteriores, no implica reconocer efectos jurídicos a dicha constancia, que colisionen con los efectos jurídicos de otras constancias emitidas por autoridades municipales; a pesar de reconocer que la ratio essendi de la jurisprudencia de rubro: "*RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA*", consiste en que, una vez que un

ciudadano obtiene el registro como candidato a un cargo de elección popular y ello adquiere firmeza, se produce una presunción *iuris tantum* en el sentido de que dicho requisito se encuentra colmado para las etapas subsecuentes al registro de candidaturas: campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez; no obstante, a criterio de la autoridad, esta presunción legal, no implica al menos un indicio de que una nueva constancia de residencia emitida dentro del periodo de dicha presunción legal, no le resta valor y por tanto acredita el cumplimiento de residencia “efectiva en el territorio”.

Para sostener lo anterior y ante la complejidad que reviste la comprobación de la residencia, aplican el principio **a mayor dificultad probatoria, menor exigencia de pruebas ¿?** Y concluye que una constancia de residencia expedida en febrero de 2018 no es apta para demostrar que Miguel Ángel Yunes no residió en Veracruz a partir del mes de abril de ese año y durante los meses subsecuentes, ni tiene valor probatorio para desvirtuar en automático, la existencia de otras constancias de igual rango, lo cual no representa, a decir de la responsable, ni siquiera un indicio; como ni de forma indiciaria, se valora el hecho de que la existencia de una credencial de elector a nombre de Miguel Ángel Yunes con domicilio en Boca del Río en marzo de 2018, demuestre el incumplimiento del multicitado requisito.

Sin embargo, la autoridad responsable pasa por alto, en relación con los efectos jurídicos de las constancias de *residencia efectiva*, que se deben tener presente dos circunstancias: primero, como requisito de elegibilidad no es un requisito que se pueda desaplicar; y segundo, que los efectos de la residencia efectiva acreditada por el C. Yunes Márquez, en el pasado proceso electoral 2018-2019, no se agotan al momento de alcanzar la postulación por una partido político, sino que gozan de presunción legal a

lo largo del proceso respectivo, por lo que sería incongruente presentar, para este proceso electoral, una nueva constancia de residencia expedida dentro del plazo, aun comprendido, del pasado proceso electoral.

Los requisitos de elegibilidad deben de permanecer, incluida la residencia efectiva, de momento a momento a lo largo del proceso electoral que corresponda y hasta su conclusión, como lo comparte la responsable al hacer suya la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior, de rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA". Que intrínsecamente establece que la presunción es legal y lo que corre a favor del candidato, es justamente la presunción de que no la ha variado y de ahí, para no incurrir en los absurdos que señala la responsable, no hay necesidad de actualizarla constantemente durante el tiempo que dura el proceso al cual, de buena fe, se acreditaron los requisitos.

De ahí, que cuando se presenta una circunstancia como la que nos ocupa, la buena fe se pone en entre dicho y si bien, la nueva constancia puede haber emitido por autoridad facultada para ello, eso no significa que esta supere a la anterior, adquiriendo mayor valor probatorio; de manera que, ante dos documentos: uno que goza de presunción legal por todo el proceso y otro obtenido posteriormente y que comprende el plazo que se encontraba cubierto por dicha pretensión; lo mínimo que se genera es una duda razonable a cerca de la licitud de la nueva constancia, del actuar de la autoridad o de la buena fe de quien la exhibe o al menos, de forma indiciaria, sobre el no cumplimiento del requisito de la residencia efectiva del ciudadano. Cuestión que la responsable pasa por alto.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a las legislaturas locales para configurar los requisitos de acceso a los cargos de elección popular a nivel municipal.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 2 de la convención americana sobre derechos humanos la residencia es una de las restricciones razonables que pueden establecer los estados para reglamentar el ejercicio de los derechos político electorales.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y*
 - c) *De tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Sobre este particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que, en relación con el derecho de voto, el requisito de residencia no puede considerarse por se una exigencia irracional o arbitraria, como consecuencia de encontrarse justificado por las siguientes razones:

- a) la presunción de que un ciudadano no residente se encuentra interesado en menor grado, y con menos conocimiento de los problemas cotidianos;
- b) la impracticabilidad y en ocasiones indesabilidad para los candidatos de presentar las ofertas políticas a ciudadanos en el extranjero, en condiciones satisfactorias para la libre expresión de las ideas;
- c) la influencia de los ciudadanos residentes en la selección de candidatos y en la formulación de los programas electorales;
- d) la correlación existente entre el derecho a votar en las elecciones parlamentarias y el ser directamente afectado por los actos de los cuerpos políticos electos.

La Sala Superior, por su parte, ha considerado que establecer una restricción al voto pasivo en virtud de la residencia cumple con la finalidad del legislador Constituyente, consistente en que los candidatos tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad cuyos intereses va a representar.

En este sentido, está claro que las legislaturas de los estados, en ejercicio de su soberanía, tienen libertad configurativa para establecer límites al voto pasivo, en este caso, para determinar el tiempo necesario de residencia efectiva previo al ejercicio de un cargo público. Y para que este requisito no se traduzca en una carga irracional, excesiva o desproporcionada, el legislador debe ponderar la duración del cargo, las características propias de la demarcación territorial y la sociedad que se pretende representar o gobernar, así como los períodos de duración previstos por el Constituyente para cargos de diversa naturaleza.

En el caso veracruzano, si bien la constitución federal establece la posibilidad de que los ayuntamientos duren tres años, y ello abre la puerta a la reelección de ediles; lo cierto es que no es una opción obligatoria para las entidades federativas, y conforme a su libertad configurativa, en la constitución veracruzana se ha establecido que la duración de los gobiernos municipales será de cuatro años, con lo cual, no hay posibilidad de reelección.

En este sentido, atendiendo a la duración de cuatro años de los gobiernos municipales, el requisito de contar con tres años de residencia previos al día de la elección (art. 69 fracción I, Constitución Local), resulta proporcional y razonable en relación al tiempo que durará el encargo; en relación con el tamaño de su territorio, su densidad poblacional y la complejidad de su administración y el otorgamiento y manejo de los servicios públicos municipales; así como en relación con el plazo de residencia que se requiere a otros cargos de elección popular, que incluso, tienen una duración inferior. El periodo de residencia establecido a criterio del legislador local, permite garantizar que el candidato en realidad conoce las necesidades de la población, el territorio y de la propia administración pública municipal; pues, a diferencia de los diputados locales, a quienes la constitución les requiere el mismo tiempo de residencia (tres años); los ediles, principalmente los Presidentes Municipales, como cabezas de la administración, requieren un conocimiento más profundo de la situación que guardan los servicios públicos a cargo de los municipios, en cada colonia y calle del territorio municipal; así como otras problemáticas sociales y vecinales que se generan, precisamente, por la demanda de bienes y servicios públicos que sólo son posibles, a partir de un manejo adecuado de las finanzas municipales y una conveniente recaudación de impuestos y derechos a los habitantes del municipio.

Luego entonces, si para ser legislador, cuya función principal, por lo general, no comprende aspectos administrativos que tengan que ver con la recaudación de dinero público y la cobertura de servicios públicos, la ley les exige tres años de residencia previa al día de la elección (art. 22 fracción III de la Constitución Local), considerando además, que el cargo de diputado local durará un periodo igual de tres años; entonces, resulta razonable pedir tres años de residencia para quien ejercerá un cargo de más tiempo: tres años de residencia para ejercer un cargo de edil que durará cuatro años.

Esos tres años de residencia previa, le permitirán imponerse y conocer los problemas sociales del municipio a un nivel de detalle mucho más profundo que el que necesita conocer un legislador, máxime que en algunos casos, como el que nos ocupa: La ciudad y Puerto de Veracruz, la cual, por su extensa dimensión geográfica y gran densidad poblacional, requiere conforme a la constitución, la representación popular ante el congreso del estado, de dos legisladores (Distritos XIV y XV Electorales Locales), quienes, como ha quedado descrito, requieren, cada uno, una residencia efectiva de tres años en cada distrito que comprenden, entre ambos, al municipio de Veracruz.

Ahora que, si lo contrastamos contra el requisito de residencia que se exige para el cargo de gobernador del estado; estamos hablando de que, para éste, se requiere mayor residencia, a saber: cinco años para ejercer un cargo de seis años. Luego entonces, se puede apreciar que, contrastados los periodos de residencia efectiva de diputados locales (3 años para ejercer 3 años) y de gobernador (de 5 años para ejercer 6 años); contra el de Presidente, Síndico o Regidor, encontramos que resulta proporcional y razonable, solicitar tres años de residencia para ejercer un cargo de 4 años.

De lo anterior tenemos que, con independencia de la libertad configurativa del legislador local, el requisito de la residencia efectiva que se requiere a los ciudadanos que aspiran a ocupar la presidencia municipal o cualquiera otro cargo edilicio, es razonable y proporcional, máxime que en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que cuando se advierte que una temporalidad es inconstitucional, no está dentro de sus atribuciones o de los órganos jurisdiccionales establecer la temporalidad idónea.

Ahora bien, recapitulando, como se ha dicho supra, que, en el caso veracruzano, el legislador ha establecido, en la fracción I del artículo 69 de la constitución local, que para ser edil se requiere:

"Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en el territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección"

Está claro que, para que un mexicano pueda postularse a edil en Veracruz, deberá ser ciudadano veracruzano originario de alguno de sus municipios o bien, acreditar una residencia efectiva en ese territorio no menor a tres años, contados retroactivamente, a partir del día de la jornada electoral.

En el caso específico del registro de la precandidatura, que indebidamente se le ha otorgado al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y hoy ratificado por la Comisión de Justicia; a partir de un documento nuevo, que ampara la residencia en Veracruz a partir de abril de 2018, fecha en que aun gozaba de presunción legal la constancia de Boca del Río, utilizada para postularse como candidato a gobernador en ese año; y ello el hecho

de que no genera duda razonable, al menos de forma indiciaria, que el requisito es cuestionable.

Su registro es un asunto delicado para el Partido Acción Nacional, en virtud de que LA RESIDENCIA ES UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD y CUYO INCUMPLIMIENTO DEVIENE EN LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATO, CANDIDATO O INCLUSO, LA PÉRDIDA DE UNA DECLARATORIA DE VALIDEZ, dependiendo el momento de su impugnación, en este sentido, la responsable dejó de lado cuatro aspectos importantes que le pusimos a conocimiento y que debieron ser consideradas en la emisión del registro de la precandidatura que se le ha otorgado al C. Miguel Ángel Yunes Márquez:

A. No es posible que acredite residir en el municipio de Veracruz, Veracruz, con anterioridad al 6 de junio de 2018, que fue la fecha en que se realizó la jornada electoral donde este ciudadano participó como candidato por la coalición PAN-PRD en Veracruz, y para lo cual, acreditó una residencia en el municipio de Boca del Río, Veracruz, por más de 20 años, como se acreditará con la copia de constancia respectiva.

Si el ciudadano ha exhibido una constancia con fecha anterior al 6 de junio de 2018, como lo ha hecho (abril de 2018) entonces, el Instituto Político ha sido sorprendido y estamos en presencia de una posible ilícito y un Fraude a la Ley, y la autoridad tendría que valorar dos documentales consistentes en constancias de residencias expedidas por autoridades municipales (hasta tres constancias de residencia distintas que se abordará en diverso agravio), las cuales tienen del mismo valor probatorio: la exhibida en 2018 ante el OPLE Veracruz, de Boca del Río, la exhibida por el interesado en fechas recientes que supuestamente comprende desde abril de 2018 a la fecha y la exhibida en esta ocasión por el suscrito y que acompaña como prueba y que ha sido

expedida por el Municipio de Alvarado. Lo cual, al menos de manera indiciaria, arroja el hecho de que el C. Yunes ha acomodado a su favor las residencias según le convenga y ello debe ser ponderado por esta autoridad, en virtud de que el beneficio concedido afecta el principio de equidad e igualdad de la contienda interna.

B. Los efectos de la constancia de residencia de Boca del Río, Veracruz, con la que Miguel Ángel Yunes Márquez, satisfizo la elegibilidad de su candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz, en el pasado proceso y cuya jornada electoral tuvo verificativo el 6 de junio de 2018, no pueden fenercer el día de su expedición, pues es un acto que acredita un requisito de elegibilidad pasado y futuro, cuyos efectos deben permanecer, por exigencia del artículo 43 de la constitución local, al menos hasta el día anterior al día de la jornada electoral, para entonces acreditar los **5 años de residencia efectiva**.

Luego entonces, si el registro de su candidatura a gobernador se realizó en marzo de 2018, entonces los efectos de dicha constancia de residencia de Boca del Río, Veracruz, como esencia de un requisito de elegibilidad, se extienden desde el registro, al menos, hasta un día antes de la jornada electoral.

C. Durante el proceso electoral 2017-2018, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, fue notificado de diversas actuaciones emanadas de medios de impugnación en materia electoral, en el domicilio señalado por él mismo, como su residencia en Boca del Río, Veracruz, por más de 20 años.

Estos actos jurídicos, originados, instrumentados y substanciados en su contra en su carácter de candidato a gobernador, se notificaron con posterioridad a la fecha de la elección constitucional sin que hubiera variado su residencia, extendiéndose los efectos del requisito de elegibilidad por él acreditado, hasta la fecha de notificación de cada uno de dichos medios de impugnación, o incluso, hasta la resolución final de los mismos.

D. Las normas electorales del Estado de Veracruz, prevén que el proceso electoral no concluye el día de la jornada electoral, sino que lo hará hasta la etapa de "actos posteriores a la elección y los resultados electorales" que, para el caso de la elección de gobernador, incluye el cómputo distrital que se da en fechas posteriores al día de la elección y un periodo que prevé la interposición y resolución de medios de impugnación en materia electoral, donde el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, mantuvo vigente, desde un punto de vista legal, el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, pues la impugnación de los resultados, que no le favorecieron, pudieron haber sido impugnados por él, y en caso contrario, él los pudo haber sido impugnado. Esta facultad prevista en la Ley, de promover impugnaciones o defenderse de las mismas, no puede estar sujeta al ánimo de los candidatos, sino que implica la permanente vigencia de los requisitos de elegibilidad, como el de la residencia, que constituyen la parte medular de una candidatura.

En estos sentidos, profundizaremos a continuación:

A.1. En primer lugar, como se desprende la certificación número 5,260, elaborada por el notario público número 35, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, sobre el expediente correspondiente al registro de la candidatura a gobernador del Estado de Veracruz que realizó la Coalición PAN-PRD: "Por

Veracruz al Frente", en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, se pueden observar las documentales siguientes:

- **Acta de Nacimiento** número 3181, del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en la cual consta que es originario de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- **Copia de la Credencial para Votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, donde señala como su domicilio:
Av. Cazón 753, Fraccionamiento Costa de Oro, C.P. 94299, en Boca del Río, Veracruz.
- **Solicitud de Registro**, ante el OPLE Veracruz, de Candidatura al Cargo de Gubernatura Constitucional del Estado de Veracruz, signada por el Lic. José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y recibido en el OPLE Veracruz el 19 de marzo de 2018. Donde constan los siguientes datos del candidato Miguel Ángel Yunes Márquez:
"Domicilio:"
"Calle y Número: Av. Cazón # 753"
"Colonia: Fraccionamiento Costa de Oro"
"Municipio: Boca del Río"
"C.P. 94299"
"Estado: Veracruz"
"Año de registro de la credencial para votar: 1997"
- De fecha 19 de marzo de 2018, la **Declaración de Aceptación de Candidatura a la Gubernatura** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, firmada por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, y donde refiere:
"...acepto expresamente y sin reserva alguna, mi postulación como candidato de la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", para contender al cargo de gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

“Asimismo, me obligo a observar la Constitución Federal, la del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las normas que de ellas emanen, conduciendo mis actividades dentro de sus cauces.”

- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA**, de fecha 14 de febrero de 2018, expedida por el Lic. David Jurado Cruz, Director de Gobernación del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, donde se asienta:

“... en vista de que la documentación expedida por el Jefe de Manzana ha sido debidamente cotejada y ratificada con nuestro archivo”

“HAGO CONSTAR QUE”

“NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRKUÉZ”

“DIRECCIÓN: AV. DEL CAZÓN NO. 753”

“COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO: COSTA DE ORO, C.P. 94299”

“TIEMPO DE RESIDENCIA: 20 AÑOS”

- De fecha 19 de marzo de 2018, DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GUBERNATURA, dirigido al OPLE Veracruz y firmado por el C. Miguel Ángel Yunes Márques, donde manifiesta:

“... cumple con los supuestos que establecen los artículos 8, 9 y 10 del Código Electoral vigente, para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, y contender en el proceso electoral local...”¹

¹ Artículo 8 del Código Electoral de Veracruz:

Son requisitos para ser Gobernador, diputado o edil, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario

Constitución Política del Estado de Veracruz:

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. ...

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

A. 2. Como se puede observar, el C. Yunes Márquez, se registró como candidato a gobernador por la Coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos políticos de acción nacional y de la revolución democrática y para ello, para la procedencia de su registro, presentó una constancia de residencia en la cual consta que su domicilio “por más de 20 años” ha sido en el municipio de Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior, atento a que la constitución veracruzana, en su artículo 43 fracción II, establece que para ser gobernador de la entidad, se requiere “*contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección*”.

En principio, tanto la **CONSTANCIA DE RESIDENCIA de fecha 14 de febrero de 2018**, como la solicitud de registro, la Declaración de Aceptación de Candidatura a la Gobernatura y la **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GUBERNATURA de fecha 19 de marzo de 2018**, fueron documentales fundamentales para obtener el registro como candidato a Gobernador de la entidad, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad acreditados. Entre ellos, la residencia efectiva.

Y en este sentido, **las documentales que se exhiben, acreditan que la residencia efectiva del C. Yunes Márquez, ha sido por más de 20 años en el municipio de Boca del Río**, donde incluso ha sido alcalde en dos ocasiones, como se puede advertir del propio Curriculum Vitae que el ciudadano acompaña a su expediente, actualizado hasta 2017:

“2014- a la fecha.- Presidente Municipal Constitucional de Boca del Río, Veracruz.”

“2008-2010. Presidente Municipal Constitucional de Boca del Río, Veracruz.”

Que se adjunta en el apartado de pruebas y que se puede consultar en la propia página del Ayuntamiento de Boca del Río.²

A. 2. Es conveniente señalar, en relación con la Credencial para Votar del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, que se exhibe como parte del expediente que presentó para alcanzar la candidatura a gobernador del Estado de Veracruz el pasado proceso electoral 2017-2018, por la coalición conformada por los partidos PAN y PRD; que se tiene la presunción, que con el fin de acreditar su residencia en el municipio de Veracruz, Veracruz, posiblemente ha presentado una Credencial para Votar de fecha posterior a la conclusión del pasado proceso electoral antes mencionado, y que sin embargo, por la temporalidad, tampoco le permite acreditar los tres años de residencia efectiva anteriores al 6 de junio de este año.

B. 1. Ahora bien, los efectos de la obtención del registro a partir de la acreditación del requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva por 5 años previos al día de la elección, no son actos jurídicos que se producen y extinguen en las fechas antes citadas.

Es decir, ni la constancia de residencia de fecha 14 de febrero de 2018, ni las documentales de fecha 19 de marzo de 2018, presentadas oficialmente al Ople Veracruz, entre ellas la **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GUBERNATURA** suscrita por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, perdieron sus efectos en dichas fechas, pues por el contrario, son actos jurídicos cuyos efectos se deben proyectar al futuro y permanecer vigentes hasta que la calidad de candidato se haya extinguido con ellos.

² Consultable en: <https://www.bocadelrio.gob.mx/documents/uploads/2016/FRACCION-XVII/CURRICULUM-PRESIDENTE-MUNICIPAL.pdf>

La residencia efectiva previa a la elección de gobernador, que acreditó indudablemente el C. Yunes Márquez, no se trata de un requisito que se acredita como tal el día del registro, sino que, en términos del artículo 43 fracción II de la Constitución Local, consiste en acreditar cinco años de residencia efectiva *“inmediatos anteriores al día de la elección”* que se celebró el día primero de julio de 2018.

La acreditación previa de la residencia efectiva consiste en dejar satisfecho con suficiente anterioridad, un requisito que se realizará en el futuro. Si bien se debe acreditar con anterioridad, lo cierto es que se trata de un requisito que debe mantenerse vigente, so pena de resultar impugnable por inelegibilidad en términos de la legislación electoral.

Es decir, los requisitos de **elegibilidad** establecidos en la Constitución o en ley electoral, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

En consecuencia, los efectos de lo que se acreditó unos meses antes del día de la jornada electoral, se extienden, al menos, en términos del 43 fracción II de la Constitución local, hasta la víspera del día de la elección, y una vez satisfechos, se extienden a lo largo del proceso electoral, gozando además, de presunción legal, conforme al principio de certeza que rige en nuestro sistema democrático. Tal como se ha sostenido por nuestro máximo tribunal electoral en la jurisprudencia al rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO**

IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

En el caso concreto, si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, acreditó el día 19 de marzo de 2018, una residencia efectiva por más de 20 años en la ciudad de Boca del Río, y los efectos de dicha acreditación, que son la base de la obtención del registro como candidato, tenía efectos hasta el 19 marzo y se prolongaron en el tiempo, **al menos**, hasta el día primero de julio de 2018, es decir, hasta la pasada jornada electoral de renovación del poder ejecutivo del estado de Veracruz; y no sólo hasta febrero como lo pretende acreditar la responsable.

B.2 Naturalmente, esta acreditación previa ante el Organismo Público Electoral Local, le permitió al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, ostentar un registro por los meses de abril, mayo y junio de 2018, que implicó la posibilidad de ejercer una candidatura, realizar campaña, realizar diversos actos tendientes a la obtención del voto, sujetarse a la fiscalización respectiva, rendir informes y **hacer frente a diversos medios de impugnación que los candidatos a puestos de elección popular, suelen enfrentar.**

Todo ello, a partir del acreditamiento de diversos requisitos de elegibilidad, entre ellos el requisito de la residencia efectiva.

Por ello, **no es menor que en el pasado proceso electoral** el ciudadano Yunes Márquez, haya acreditado la residencia efectiva en Boca del Río, con efectos hasta el día treinta de junio de 2018, es decir, un día antes del primero de julio de ese año, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral respectiva; **y que hoy, pretenda acreditar, con un fraude a la ley, un domicilio diferente para contender por la candidatura a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, cuya circunscripción

0640

territorial, tanto municipal como distrital, es totalmente diferente a la de Boca del Río, Veracruz.

De esta forma, resulta inaudito presentar una constancia de residencia que ampare tres años anteriores al 6 de junio de este 2021; si la constancia anteriormente presentada por él mismo, guarda efectos hasta **al menos el 31 de junio de 2018**.

Es por todos conocido, por todos los habitantes de Veracruz, que el C. Yunes Márquez, no vive en la ciudad de Veracruz; no obstante, suponiendo sin conceder que ha cambiado su residencia a dicha ciudad, **ello no puede acreditarse más allá de un día antes del 10 de julio de 2018**, por los efectos del acto jurídico de registro de candidatura que acreditó en aquel tiempo.

Ahora, pretenden dar por bueno el hecho de que de inmediato al registro como candidato, se ha cambiado de residencia y es la que ahora pretende de forma plena, hacer valer.

C.1. Pero no sólo, suponiendo sin conceder, que realizó el cambio de domicilio a los días siguientes de que se le expidió la constancia de Boca del Río, debemos considerar otros factores, como el hecho de que existen documentales públicas que acreditan que, a partir de los efectos del registro como candidato a gobernador del Estado para el proceso electoral 2017-2018, el excandidato a gobernador, enfrentó diversos procedimientos previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, que continuaron su substanciación con posterioridad al 10 de julio de 2018.

En efecto, como se desprende del requerimiento de copias certificadas signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Organismo

Público Local Electoral de Veracruz, y entregado el día 26 de enero del año en curso al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se podrá advertir que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a gobernador en el proceso electoral 2017-2018; fue requerido, notificado y compareció en distintos medios de impugnación en materia electoral, donde se ejerció el carácter de candidato a gobernador, que implica el cumplimiento y vigencia de todos sus requisitos de elegibilidad.

EXPEDIENTE	DEMANDADO	PROMOVENTE
TEV-PES-1/2018 (25 enero 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ Y EL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	MORENA
TEV-PES-12/2018 (13 abril de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y OTROS	MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
TEV-PES-26/2018 (16 mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-25/2018 (17 mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
TEV-PES-32/2018 (25 de mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	
TEV-PES-4/2018 (30 de mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-20/2018 (30 de mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRKQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-36/2018 (30 de mayo de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRKQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-38/2018 (20 de junio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRKQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-47/2018 (20 junio de 2018)	FERNANDO YUNES MÁRKQUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, Y OTRO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-54/2018	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRKQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO	PARTIDO POLÍTICO MORENA

	POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	
TEV-PES-61/2018	FERNANDO YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-72/2018 (12 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-81/2018 (12 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-94/2018 (18 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-100/2018 (25 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA

TEV-PES-105/2018 (25 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-112/2018 (25 de julio de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-118/2018 (02 de agosto de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA
TEV-PES-119/2018 (02 de agosto de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-127/2018 (09 de agosto de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-128/2018 (09 de agosto de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA	PARTIDO POLÍTICO MORENA

	COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	
TEV-PES-152/2018 (31 de agosto de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
TEV-PES-154/2018 (06 de septiembre de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TEV-PES-145/2018 (19 de septiembre de 2018)	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA

Como se puede observar, encontramos documentales que contienen procedimientos que se han requerido al órgano electoral, y donde se podrá verificar que existen actuaciones practicadas en el domicilio que el excandidato a gobernador ofreció como su residencia para la acreditación de la residencia efectiva.

De esta manera, los actos jurídicos de carácter público realizados con posterioridad a la fecha de la elección de gobernador en el estado de

0646

Veracruz celebrada el pasado 1º de julio de 2018, se realizaron en el domicilio señalado por el C. Yunes Márquez, quién en su carácter de candidato a gobernador, los solventó hasta su culminación.

En este sentido, siendo válido extender en el tiempo los efectos de la constancia de residencia de fecha 14 de febrero y presentada ante el Ople Veracruz el 19 de marzo, ambos del 2018 y siendo que las mismas conforman la parte medular del registro de la candidatura a gobernador lograda en su momento; entonces los actos realizados, enfrentados o solventados, con el mismo carácter de candidato a la gubernatura, hacen extender *aquellos efectos del requisito de elegibilidad* hasta, al menos, a los días de las notificaciones que, válidamente, en su calidad de denunciado, recibió en el domicilio que coincide con la dirección que otorgó para acreditar el requisito de la residencia y que, **insistimos**: integró la calidad de candidato a gobernador del estado de Veracruz.

Con semejantes alcances, la Sala Superior sostuvo en el **SUP-REC-379/2018** que, con base en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores presentados en contra de un ciudadano, se logró, al lado de la suma de diversos indicios, que la residencia de un ciudadano correspondía a uno diverso al que estaba pretendiendo acreditar.

Aquí la Sala Superior consideró que las notificaciones personales practicadas dentro de los PES, son indicios suficientes para considerar que, al haber correspondencia entre estas diligencias y la residencia imputada a una persona, logran establecer que la residencia se presume en un territorio, generando la duda razonable sobre un supuesto cambio de residencia, para contender por la alcaldía de un municipio diverso al que en realidad se reside.

Luego entonces, y en cualquier caso, la fecha para computar la residencia de Miguel Ángel Yunes Márquez en la ciudad de Boca del Río, no fenece el 31 de julio de 2018 (un día antes de jornada electoral para la elección de gobernador), sino incluso hasta la última fecha notificación realizada en su domicilio dentro de algún medio de impugnación que el C. Yunes Márquez, enfrentó en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Veracruz; y con lo cual, con mucho mayor razón, el plazo de tres años previos al día de la elección, no se logra acreditar y se aleja, en el tiempo, aún más allá de lo que pretende simular.

D.1. Por otra parte, se debe considerar que el sistema normativo en materia electoral local, prevé que el proceso electoral no concluye con el día de la votación. El propio código establece que su conclusión, para el caso de la elección de gobernador del Estado, en la cual participó el C. Miguel Ángel Yunes Márquez en 2018, será el último día de agosto; esto es, existe una etapa posterior denominada *"Actos posteriores a la elección y los resultados electorales"*, donde incluso, el proceso electoral de la elección de gobernador concluye, dice el artículo 169 del Código Electoral Local, *hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.*

Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 169. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.*

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; **el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador** y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las **etapas** siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.**

...

Artículo 243. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano **celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador** y en su caso, declarar la validez de la propia elección, emitir la constancia de mayoría y realizar la declaratoria de Gobernador Electo.

Artículo 245. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá:

- I. Expedir, **al concluir la sesión de cómputo estatal y emitida la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos y la declaratoria de Gobernador Electo;**
- II. Fijar en el exterior del local del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los resultados del cómputo estatal de esta elección; y
- III. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del acta de**

cómputo estatal y de las actas de cómputo distrital que hubiesen sido recurridas, en los términos previstos en el presente Código.

Artículo 352. El recurso de inconformidad procede:

I. En la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, contra el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador Electo emitidos por el Consejo General del Instituto;

Artículo 381. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la validez de los cómputos estatales, distritales o municipales y las constancias de mayoría o declaración de candidato electo en las elecciones de Gobernador, diputados o de integrantes de ayuntamientos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo. Si el recurso se interpone en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal, el Tribunal deberá resolverlo a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

De lo anterior se puede observar que:

- a. El proceso electoral inicia dentro de los primeros 10 días de noviembre y concluye el último día de agosto si se trata de la elección de gobernador
- b. Que el proceso comprende tres etapas, entre ellas la tercera y última denominada "actos posteriores a la elección y los resultados electorales

- c. Que, en esta etapa, el cómputo de la elección de gobernador del estado se realiza en el domingo siguiente al día de la jornada electoral;
- d. Que, concluido el cómputo, se emite la constancia de validez de la elección y se entrega la constancia de mayoría a quien resulte electo gobernador;
- e. Que, en caso de interposición de medio de impugnación contra los resultados, se deberán remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado;
- f. Que el recurso de inconformidad procede justamente contra el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador Electo emitidos por el Consejo General del Ople Ver, los cuales se deberán resolver 15 días antes de que concluya el proceso electoral respectivo.

En este sentido, si la candidatura a gobernador del estado del C. Yunes Márquez, se construyó sobre la base de unos requisitos de elegibilidad, entre ellos la residencia efectiva por 5 años anteriores al 1º de julio de 2018, lo cierto es que los efectos de las constancias con las que se acreditó tal residencia, deben mantenerse hasta la total conclusión del proceso correspondiente. Y no sólo hasta el día de la jornada, o hasta el día del cómputo de resultados.³

Se sostiene lo anterior, pues primero, debe mantenerse la calidad de candidato durante el cómputo de resultados respectivo, y segundo, una vez

³ Acta del 8 de julio de 2018, Sesión Especial de Cómputo Estatal de la Elección a la Gobernatura: <http://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/art19/Incisos/O/2018/Acta58.pdf>

0051
conocidos los resultados, el candidato respectivo se encontrará en condición de impugnar dichos resultados o bien, defender su triunfo.

En el supuesto de que el C. Yunes Márquez, se hubiera alzado con el triunfo en las urnas, no podría prescindir del requisito de la residencia efectiva, so pena de impugnación por inelegible; y por el contrario, requeriría de los atributos de la candidatura, para poder impugnar los resultados, si disidiera hacerlo, para lo cual, la Ley electoral le da el derecho pleno a ello.

Es obvio que una vez acreditada ante el Ople un requisito de elegibilidad, se debe mantener. **No es necesario una actualización sobre el mismo.** En el caso de la Residencia se genera una presunción legal y se da por sentado que no se ha perdido, pues en el caso de que Miguel Ángel Yunes se hubiera alzado con el triunfo, se arriesgaría a perderlo en la sede judicial, si resultara inelegible precisamente por la variación de la residencia efectiva.

Y en el caso contrario, si se hubieran tenido indicios de que los resultados desfavorables a él en 2018 se hubieran podido revertir en tribunales, o incluso, invalidar dicha elección; téngase por seguro e incuestionable que, se hubiera acudido a tribunales y para acreditar el interés jurídico por parte del C. Yunes Márquez, sería necesario seguir ostentándose como *candidato a gobernador*, y esa calidad lleva implícita el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad.

Criterios semejantes a lo anteriormente expuesto, se puede advertir en la siguiente Jurisprudencia 14/2019 al rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)** y la jurisprudencia 9/2005, bajo el siguiente rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL**

REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA, esta última, citada en líneas arriba:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Por lo anterior, el otorgamiento del registro de precandidato al C. Yunes Márquez, vulnera no sólo el principio de certeza que permite a los ciudadanos, adentrarnos en los procesos electorales con pleno conocimiento de las reglas del juego democrático; sino que, además, se vulnera la equidad de la contienda, al permitirle una ventaja a uno de los jugadores, por sobre otro.

La condición natural es que, si un ciudadano puede cumplir un requisito de manera idónea, cualquier otro, en igualdad de condiciones, lo puede lograr y, en consecuencia, no ha lugar a algún tipo de excepción, sin que se altere la equidad de la contienda; pues, en la especie, favorecer al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, con el registro de precandidato, no puede hacerse sino en detrimento de quienes sí acreditan la totalidad de los requisitos.

Lo anterior en la inteligencia de que la residencia efectiva, no es sólo un requisito formal o flexible, sino que implica un vínculo real entre la persona y su comunidad, para garantizar que el ejercicio del encargo se dará con conocimiento de causa.

De ahí que dar por buena una cuestionada residencia, no garantiza los fines que pretende la norma jurídica.

Esta autoridad jurisdiccional, debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no el requisito de la residencia, pues si bien la falta de un comprobante de domicilio no da por acreditado la falta de residencia; también es cierto que, en consecuencia, la presencia de una constancia de residencia, no hará prueba plena si, como ocurre en el caso concreto, se presentan documentales del mismo valor probatorio, que ponen en duda la veracidad de aquel; la presentación de una nueva constancia de residencia de fecha reciente o posterior a la presentada por el C. Yunes Márquez durante el proceso 2017 – 2018, no debe conducir *per se*, a tomar la determinación de que se da por satisfecho un requisito tan importante como el de la residencia efectiva, si se está en presencia de otros elementos que logran desacreditar ese requisito.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido, que el C. Yunes Márquez, incluso votó en la jornada interna de selección de candidatos, celebrada el pasado 14 de febrero del año en curso, en la casilla instalada en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

Como podrá advertir esta autoridad, a partir de requerir vía informe a la autoridad responsable, el C. Yunes Márquez votó, conforme a las constancias de que se allegue y al padrón de militantes del PAN, en la casilla instalada para la jornada interna de selección de candidatos a ediles del ayuntamiento de Boca del Río y para diputado local del distrito con sede en ese municipio.

Es decir que, tan no tiene residencia en la ciudad de Veracruz, que su voto como militante lo ejerció allá, donde tiene su verdadera residencia, incluso como militante: en Boca del Río, Veracruz.

Esta cuestión que debe ser valorada por esta autoridad, a partir del informe que requiera a la responsable, donde se podrá advertir que, en el registro nacional de militantes, se encuentra dado de alta al C. Yunes Márquez, con residencia en Boca del Río, Veracruz; y del informe donde conste en dónde ejerció su voto el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, concatenada con el instrumento público número 34,890, de fecha 8 de febrero de 2021, pasado ante la fe del notario público número veintisiete de la ciudad de Veracruz, donde consta que el C. Yunes, desde el tres de septiembre del año 2007 a la fecha, está dado de alta como militante de Acción Nacional, en el municipio de Boca del Río, Veracruz, hasta esa fecha. Cabe señalar que de esta probanza no se dio cuenta en la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, sin embargo fue debidamente remitida.

Lo anterior, al lado de otras documentales ahora exhibidas y las que se haga llegar esta autoridad, da cuenta, al menos de manera indicaría, que el requisito de

residencia efectiva a cargo del C. Yunes, no ha sido colmado, y en tal virtud, debe serle revocado a fin de hacer prevalecer los principios de certeza, equidad e igualdad de la contienda.

AGRARIO TERCERO.- ME CAUSA AGRARIO EL CONSIDERANDO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE TEV-JDC-47/2021, EN CUANTO A DECLARAR INFUNDADO MI *TERCER AGRARIO* HECHO VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTES REFERIDO.

1.- Contenido del agravio primigenio.

En el referido agravio, se señaló que: el Ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez de manera por demás dolosa e intencional de manera recurrente y a conveniencia suya y de los intereses del grupo que representa, ha señalado como domicilio aquél que en su momento así le es conveniente, constituyéndose con ello un fraude a la ley, entre ellos, los relacionados con Boca del Río y Alvarado.

Es decir, el núcleo del medio de impugnación intrapartidario, se funda en sostener que no se reúne por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, el requisito de residencia efectiva mínima de tres años en el municipio de Veracruz, incumpliendo para ello, un requisito de elegibilidad.

Para sostener dicha tesis, se plantearon los cuatro agravios que se indican en el medio de impugnación primigenio. Y justamente en agravio tercero, se hace valer la falta del requisito de residencia en el municipio de Veracruz, sobre la base de que el referido ciudadano se ha ostentado púbicamente,

y realizado acciones y actos que evidencian que su domicilio es uno diverso al de Veracruz; y que de manera indistinta, a conveniencia de sus intereses, se ostenta con un domicilio de Boca del Río o de Alvarado.

A tal efecto, se ofrecieron diversas probanzas, que en obvio de repeticiones, solicitamos a ese Tribunal que se tengan por reproducidas, pero que en su conjunto, ponen de manifiesto que el aludido ciudadano se ha comportado de manera pública (incluso dentro del periodo de tres años anteriores) como ciudadano con domicilio tanto de Boca del Río, como de Alvarado, incluso del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Se sostuvo de igual forma que "No se desconoce la capacidad económica del Yunes Márquez, ni la posibilidad real de que pueda adquirir inmuebles en Veracruz, Boca del Río, Alvarado, el Distrito Federal, o incluso en el extranjero; pero eso es justamente lo que esa Comisión Organizadora Electoral debe advertir, que no se puede conceder al mismo tiempo la condición de residencia simultánea para tres o más lugares; sino para uno solo".

Agregándose que:

"La pretensión de acreditar su residencia con base en las documentales exhibidas no es sino una forma de intentar burlar la ley; de tal suerte que bajo ese criterio, podría ser candidato cuando menos a tres ayuntamientos diferentes, y a tres distritos electorales diferentes, lo que indudablemente no puede ser permitido. Ello porque de manera manifiesta es una orquestación con el único fin de estar en condiciones de ser electo por el lugar que a sus intereses conviene.

En mayor abundamiento, debe recordarse como un hecho público y notorio, que Miguel Ángel Yunes Márquez fue presidente municipal de Boca del Río, Ver., en cuyo caso, manifestó y acreditó vivir, tener residencia, conocer la problemática de ese lugar; de tal suerte que no puede ahora, decir que vive, tiene residencia, conocer la problemática de Veracruz, o de Alvarado, o del Distrito Federal, o del lugar en dónde sus capacidad económica le permita adquirir propiedades, contratar servicios u obtener constancias de residencia. Mucho menos, bajo el argumento de intentar la inaplicación de una norma como lo es la que refiere la residencia efectiva no menor a 3 años al día de la elección, y conceder un registro a través de la figura de vecino, pues como ha sido señalado en el cuerpo de este escrito, la sala superior ha establecido que los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular, son inexcusables.”

2.- Argumentos de la autoridad responsable.

No obstante, la autoridad responsable señaló que no me asiste la razón en virtud de lo siguiente:

2.1.- Que se parte de la premisa incorrecta consistente en que la demostración de que un ciudadano sea propietario de diversos inmuebles acredita su residencia en el lugar en donde se ubican los mismos, cuando lo cierto es que, contrariamente a ello, el simple hecho de que un ciudadano sea propietario de diversos inmuebles ubicados en distintos municipios no demuestra por sí mismo su residencia efectiva en tales lugares, ni descarta la posibilidad de que materialmente resida en un lugar diverso.

En efecto, tal y como lo ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversas sentencias, la residencia efectiva de una persona en un lugar determinado es un requisito de elegibilidad que se vincula directamente con el hecho de que un ciudadano resida materialmente y haga su vida en cierta demarcación territorial, de tal suerte que cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con conocimientos empíricos, obtenidos a través de la experiencia propia, relacionados con el entorno político, social, cultural y económico, que le permita identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran dicho territorio.

En ese sentido, jurídicamente resulta dable un supuesto en el que una persona sea propietaria de diversos bienes inmuebles sin que resida materialmente en alguno de ellos, o bien, que una persona resida en un bien inmueble respecto del cual no sea propietario. Lo relevante para la acreditación del requisito en comento consiste en demostrar la residencia efectiva en un lugar y por un periodo determinado.

Con base en ello, y dada la naturaleza y finalidades constitucionales del requisito de elegibilidad en comento, la eventual demostración de que Miguel Angel Yunes Márquez es propietario de diversos bienes inmuebles, o bien, de que en esos inmuebles se han pagado servicios varios, no necesariamente demuestran que dicho ciudadano y su familia residen ahí. Lo anterior entrañaría un vicio lógico fundamental, consistente en que una persona puede residir simultáneamente en dos o más lugares, lo cual resulta materialmente imposible en atención al principio de ubicuidad.

2.2.- Que se toma como base un entendimiento impreciso del valor probatorio y el alcance demostrativo de las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, lo cual la conduce al error de considerar que con tales probanzas se demuestra que el citado ciudadano no cuenta con una residencia efectiva de al menos tres años en el municipio de Veracruz.

Así, la responsable establece que resulta inoperante lo expuesto en torno a que "es de todos conocido" que dicho ciudadano reside en un fraccionamiento en Alvarado, Veracruz, toda vez que se trata de una afirmación genérica, subjetiva e imprecisa que carece de respaldo probatorio alguno.

También refiere que los agravios resultan inoperantes, dado que no se precisa cómo es que el análisis individual y/o adminiculado del conjunto de pruebas que ofrece deben valorarse, es decir, no expone algún razonamiento a través del cual pretenda acreditar, por ejemplo, cuál es el alcance demostrativo de cada una de esas pruebas o por qué, según su concepto, las mismas conducen a concluir de manera inequívoca que está demostrada la falta de satisfacción del requisito de elegibilidad en comento.

Así mismo, refiere que los agravios son infundados a la luz del pseudo análisis tanto individual como en su conjunto que hace de las pruebas aportadas, y a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones.

3.- Consideraciones respecto de los argumentos de la responsable.

Ahora bien, se estima que los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable al responder los argumentos planteados a lo largo de la

demandas, y en particular, los expuestos en el agravio tercero, son en parte incompletos, y en parte incorrectos.

3.1.- Incompleto e incorrecto análisis de la litis.

Se sostiene lo anterior en base a lo siguiente:

3.1.1.- Es incompleto el análisis de la Litis planteada porque, como se ha apuntado anteriormente, en el agravio tercero se sostuvo que el Ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez de manera por demás dolosa e intencional de manera recurrente y a conveniencia suya y de los intereses del grupo que representa, ha señalado como domicilio aquél que en su momento así le es conveniente, constituyéndose con ello un fraude a la ley, entre ellos, los relacionados con Boca del Río y Alvarado.

Agregándose que:

"La pretensión de acreditar su residencia con base en las documentales exhibidas no es sino una forma de intentar burlar la ley; de tal suerte que bajo ese criterio, podría ser candidato cuando menos a tres ayuntamientos diferentes, y a tres distritos electorales diferentes, lo que indudablemente no puede ser permitido. Ello porque de manera manifiesta es una orquestación con el único fin de estar en condiciones de ser electo por el lugar que a sus intereses conviene.

En mayor abundamiento, debe recordarse como un hecho público y notorio, que Miguel Ángel Yunes Márquez fue presidente municipal de Boca del Río, Ver., en cuyo caso, manifestó y acreditó vivir, tener

residencia, conocer la problemática de ese lugar; de tal suerte que no puede ahora, decir que vive, tiene residencia, conocer la problemática de Veracruz, o de Alvarado, o del Distrito Federal, o del lugar en dónde sus capacidad económica le permita adquirir propiedades, contratar servicios u obtener constancias de residencia”.

Argumentos sobre los cuales la responsable no se pronunció; es decir, que a lo largo de la respuesta que pretende dar el agravio tercero, no hace ninguna referencia al fraude a la ley que fue planteado en el agravio referido; ni a la pretensión del mencionado Yunes Márquez de establecerse de manera simultánea en tres municipios diferentes para estar en posibilidad de contender por cualquiera de ellos, según del lugar en dónde sus capacidad económica le permita adquirir propiedades, contratar servicios u obtener constancias de residencia

Por el contrario, al respecto (y como se verá más adelante), sostaya dicho análisis. Lo que constituye una violación a las reglas del procedimiento, y a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en cuanto a la impartición de justicia completa.

3.1.2.- Por otro lado, es incorrecto el análisis de la Litis porque lo hace solo sobre la base del valor de las pruebas presentadas por la parte actora, es decir, de manera aislada, y no en función del planteamiento de fraude a la ley al que se ha hecho alusión en párrafo precedentes, y desde luego, a lo expuesto en el resto de los agravios.

De esta forma, y como se analiza en el apartado siguiente, si bien va exponiendo (en un pretendido análisis), las pruebas que ofreció la parte

actora, y lo que a decir de la autoridad aquí responsable se puede probar; y de manera posterior, hace un “análisis en conjunto” de dichas pruebas.

Sin embargo, ese análisis es incorrecto porque omite hacerlo desde la base del fraude a la ley que fue planteado en el citado agravio. Inclusive (como se analiza en el punto 3.3 de este agravio), al analizar las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado, lo hace también omitiendo el planteamiento de fraude a la ley que se hizo valer, y por el contrario, maximiza el valor de las mismas a favor del referido Yunes Márquez, contradiciendo su propia argumentación, como se verá en su momento

3.2.- Indebido análisis del material probatorio propuesto por la parte actora.

Como se expuso en párrafos anteriores, la responsable hace un indebido análisis del material probatorio, pues se limita a exponer lo que físicamente se advierte de cada prueba, pero omite hacerlo a la luz del planteamiento total del agravio, como lo es el fraude a la ley.

De esta manera, es evidente que **la copia certificada de la inscripción 9,867**, relativa al instrumento público 20,067, de 22 de abril de 2010, pasado ante la fe del Licenciado Joaquín Tiburcio Galicia, Notario Público número 17 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, acredita que en esa fecha una persona moral representada por Miguel Ángel Yunes Márquez adquirió en esa fecha un bien inmueble ubicado en el municipio de Alvarado, Veracruz. Prueba que está unida a **la ficha catastral del mismo inmueble** ubicado en el municipio de Alvarado, Veracruz, al 31 de enero de 2015, y de la cual afirma la responsable que no incluye algún elemento objetivo que conduzca a considerar que el mencionado ciudadano ha residido en dicho domicilio durante los últimos tres años.

Pero contrario a lo sostenido por la responsable cuando refiere que “de dicha probanza no se advierte un solo elemento objetivo del que pueda desprenderse que el citado ciudadano sigue siendo propietario del inmueble en comento, que él o su familia hayan residido en alguna ocasión en el mencionado inmueble, mucho menos que ello haya acontecido al menos durante cinco o seis años”, ello porque tal circunstancia (que siga siendo propietario o que él y su familia hayan residido), no fue objetado por el tercero interesado.

Es decir, que el ciudadano Yunes Márquez no desmintió la probanza, por lo que no puede la responsable, perfeccionar una presunción actuando en favor del mencionado tercero interesado.

Lo anterior, incluso con la valoración que hace de la constancia de residencia expedida en Boca del Río el 14 de febrero de 2018, documental pública que acreditó en su momento que hasta esa fecha el mencionado ciudadano había residido en Boca del Río por más de veinte años.

Lo mismo ocurre con el Estado de cuenta relacionado con el pago de cuotas ante el patronato de colonos en 2019, el cual la Comisión desestima al considerar que no cuenta con algún elemento distintivo que permita tener plena certeza en torno a que se trata, efectivamente, de un estado de cuenta expedido por una institución financiera con el detalle de movimientos de una cuenta bancaria a nombre de alguno de sus usuarios, y de que no se puede apreciar información que, en su caso, resultaría indispensable para establecer los alcances demostrativos de dicha probanza, destacadamente, el nombre completo de la persona física o

moral que ostenta la titularidad de la cuenta, así como su domicilio registrado ante la institución bancaria.

Idéntica situación acontece con los recibos relacionados con el pago de servicios de Megacable, así como el informe histórico de pagos por concepto de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, sobre los cuales la responsable les atribuye un origen ilícito, sin fundamento alguno.

Ahora bien, en relación con el testimonio notarial relacionado con diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión al inmueble de referencia y a su vinculación con Miguel Ángel Yunes Márquez, a las cuales desestima por las razones anotadas en la resolución que se combate

De igual forma, los testimonios rendidos por diversas personas, que refieren ser vecinos y ex colaboradores de Miguel Ángel Yunes Márquez, ante notario público, en los que afirman que conocen a dicho ciudadano y que vive en el domicilio de referencia desde hace como cinco o seis años.

Por último, hace alusión a la constancia de residencia de 12 de enero de 2021, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en la cual manifiesta que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene su domicilio en el referido fraccionamiento desde hace cinco años, la cual desestima a partir del rechazo de la misma por el tercero interesado, al exponer que lo asentado en la misma no corresponde con la realidad. Además de ello, la Comisión considera que ese tipo de constancias no suelen emitirse de manera oficiosa por funcionarios de un Ayuntamiento ni deben expedirse a petición de cualquier interesado, sino que, en todo caso, son precisamente los ciudadanos a nombre de los cuales se expide dicho documento los únicos legitimados jurídicamente para solicitar esa expedición, ya sea por

cuenta propia o a través de sus representantes legalmente facultados para ello, previo pago de los derechos correspondientes, afirmando que para la autoridad responsable, existen dudas legítimas y razonables en torno a la licitud en la generación de dicha probanza por parte del funcionario público que la expidió.

Además, la responsable le resta el valor convictivo para considerar que Miguel Ángel Yunes Márquez ha residido en el Municipio de Alvarado durante los últimos cinco años, a partir de otros elementos que obran en el expediente, como lo es la solicitud de registro del propio Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a gobernador en el año 2018, en cuanto a que en esa fecha residía en el municipio de Boca del Río.

Lo mismo acontece con las pruebas que dan cuenta de su residencia en Boca del Río, Ver., las cuáles la propia responsable desestima en su presunto análisis individual y en conjunto.

Sin embargo, la responsable, como se apuntó al inicio del presente agravio, parte de un análisis incorrecto de la Litis y por ende, del sentido del ofrecimiento de las pruebas que fueron aportadas y desestimadas en la resolución que se combate.

Pues en esencia, se sostuvo en la demanda (particularmente en el tercer agravio), que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez no tiene la residencia efectiva en el municipio de Veracruz, por el tiempo mínimo de tres años que señala la ley, para ser considerado candidato a presidente municipal de ese lugar, pues con base en las pruebas aportadas y sobre la línea del fraude a la ley (sobre la cual no se pronunció la responsable) se puede advertir que el mencionado Yunes Márquez se ostenta como

ciudadano indistintamente de cualquiera de los municipios de Boca del Río, de Alvarado, o de Veracruz.

3.2.1.- Suma de pruebas indiciarias. Así, no se desconoce el valor de las notas periodísticas que se ofrecieron, como tampoco se desconoce el valor de los testimonios rendidos ante notario público.

Sin embargo, la responsable pasa por alto el análisis de la suma de indicios, que concatenados unos a otros, permiten arribar a una conclusión cierta de aquello que se pretende probar.

Así, la compra de los bienes documentada en las instrumentales públicas que fueron agregadas en autos, y que no fueron desvirtuadas por el tercero interesado, dan cuenta no solo de la propiedad de dichos bienes, sino que generan la humana presunción de su uso y disfrute; pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, nadie compra un inmueble para no utilizarlo.

Por lo que hace a las notas periodísticas que fueron certificadas por el Notario Público, si bien tampoco se desconoce el valor indiciario que genera, también es cierto que producen un indicio de lo ahí señalado. Sin que pase desapercibido que el tercero interesado tampoco desvirtúo u objeto la veracidad de tales notas, sino que solamente se refirió (Como lo hizo la responsable), al valor que alcanzaban dichas notas.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, las citadas notas generan la presunción indiciaria de que Miguel Ángel Yunes Márquez habita en el domicilio que se indica en las mismas, las que sumadas al indicio que

genera la adquisición de los citados inmuebles produce un ánimo convictivo mucho mayor.

No debe pasar desapercibido en este análisis, el valor que la responsable otorga a los instrumentos públicos relacionados con el desahogo de testimonios de diversos ciudadanos a los que les consta que Miguel Ángel Yunes Márquez vive en el municipio de Alvarado, concretamente en el Fraccionamiento El Conchal.

Al igual que en el caso de las pruebas anteriores, no se duda del valor indíciario de los testimonios rendidos ante Notario Público; sin embargo, dichos testimonios no se encuentran aislados, sino que deben analizarse en relación al resto de las probanzas que se han relatado con anterioridad, las que, en suma, van generando la certeza de lo que se trata de probar.

3.2.2.- Pruebas ilícitas. No pasa desapercibido que la responsable califica como ilícitas diversas pruebas aportadas por el suscrito, en particular, la constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, y el pago de servicios e historial de pago por servicios de energía eléctrica.

El carácter de “ilícito”, lo atribuye la responsable a que dichos documentos de manera ordinaria solo están en posesión del interesado, y por lo que hace a la constancia, de manera ordinaria, solo la puede solicitar el interesado.

Dicha concepción es equivocada.

El primer término porque la responsable parte de una afirmación dogmática, que no tiene asidero legal alguno; es decir, que omite decir bajo

qué disposición normativa la constancia de residencia solo puede ser emitida al interesado. Pues al respecto, del análisis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, no existe disposición expresa que pudiera sugerir o suponer que las constancias de residencia o de vecindad, solo pueden ser expedidas a los interesados.

Lo mismo ocurre con el recibo de pago de Comisión Federal de Electricidad, pues la responsable, el cual la responsable atribuye un origen ilegal; sin embargo, es omisa en cuanto a señalar la base jurídica sobre la cual tilda de ilegal dichas probanzas.

Pues en ambos casos, se limita a referir que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dichos documentos solo obran en poder del interesado, o que la constancia solo puede ser solicitada por el interesado; pero es omisa en referir el precepto o preceptos (porque no existen), en los cuales se refiera el origen exclusivo.

Pues pasa por alto que al no existir prohibición expresa de la exclusividad de la tenencia, o de la posibilidad de solicitar dichas documentales, éstas pueden estar al alcance de todo ciudadano.

En segundo término porque contrario a lo manifestado, tales pruebas no tienen un origen ilícito, y por lo mismo, no les puede ser atribuible en "análisis" y calificativo que de las mismas hace la responsable.

A partir de ahí, y sobre la base de licitud de las pruebas referidas, es que las mismas, contrario a lo señalado por la responsable, si tienen un valor indiciario de lo que a partir de las mismas se trata de demostrar.

3.2.3.- Valor conjunto de las pruebas. Ahora bien, sobre la base anterior es claro que la responsable hace una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues como se ha señalado, les resta valor probatorio, además de que las disecciona a efectos de que no generen el ánimo convictivo que en realidad tienen, además de que tacha de ilegales algunas de ellas, cuando, como se ha demostrado, no tienen tal carácter.

Así, no debe olvidarse que el agravio se hizo valer sobre la base del fraude a la ley por parte del ciudadano Yunes Márquez de pretender aparentar tener un domicilio en Veracruz; cuando, con las pruebas ofrecidas y aportadas se trata de demostrar que no tiene un domicilio en el municipio de Veracruz.

En tal sentido, las pruebas ofrecidas, generan por si mismas y de manera individual, un indicio de que el ciudadano Yunes Márquez, tiene su domicilio en un municipio diverso a Veracruz.

3.3.- Indebido análisis del material probatorio propuesto por el tercero interesado.

Contrario a lo hecho con las pruebas ofrecidas por la parte actora, la responsable puso valora las ofrecidas por el tercero interesado; otorgándoles un valor más allá del que realmente tiene, y aplicando por consiguiente, un criterio diferente al usado en el caso de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Así, se advierte que el tercero interesado aportó:

a.- Su credencial para votar con fotografía, a la cual la responsable le otorga un valor preponderante, pero pasa por alto que la misma data apenas del año 2020, es decir, de hace apenas un año, por lo que no puede generar una convicción determinante para afirmar que Yunes Márquez desde el mes de abril de 2018, radica en Veracruz.

b.- Constancia de residencia, la cual afirma, hace constar que el tercero interesado radica en el domicilio de Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, desde hace dos años con nueve meses, pero pasa por alto que el municipio de Veracruz, es actualmente gobernado por su hermano Fernando Yunes Márquez, lo cual es un hecho público y notorio.

En consecuencia, tenemos que ambas pruebas, no pueden generar la convicción real y cierta del domicilio del aludido Miguel Ángel.

c.- Contratos de arrendamiento entre Miguel Ángel Yunes Márquez y Mariano Acosta López, respecto del inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, de fecha 9 de abril de 2018, y sus renovaciones en los años 2019, 2020, así como el pago por servicios de internet.

Pruebas que, contrario a lo sostenido por la responsable, solo prueban que el aludido tercero perjudicado celebró el contrato de arrendamiento, más no así que tenga ahí su domicilio.

Más aún, no debe pasar desapercibido para esa autoridad, que el citado inmueble, se trata de un edificio de departamentos, como se puede advertir del Instrumento Notarial 34,948 pasado ante la Fe de la Licenciada ELVIA

INES COLLADO GARCÍA, NOTARIA ADSCRITA A LA NOTARÍA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE, DE LA DECIMA SEPTIMA DEMARCACION NOTARIAL, con residencia en Veracruz, Veracruz, que se agrega como prueba superveniente, donde el fedatario advierte que se trata de un edificio color blanco que corresponde con el numero 441 por estar marcado en su exterior con letras doradas el número "441" y con letras en color plateado la frase "Torre Vesta", en el se puede apreciar a simple vista que cuenta con una entrada y mesa de recepción en su planta baja, con siete pisos, 14 balcones que dan hacia la calle Fernando de Magallanes, y 7 balcones más que dan hacia la calle Paseo José Martí.

Además se advierte de dicho instrumento notarial, que nueve personas que son vecinas del inmueble señalado por Yunes Márquez, manifestaron que no les consta que el ciudadano referido viviera en las inmediaciones de dicho fraccionamiento, ni en el edificio de departamentos referido.

Cabe precisar, que materialización del instrumento aludido se hizo apenas los suscritos conocimos el domicilio señalado por Yunes Márquez, pues como se expuso en los agravios anteriores, nunca supimos el domicilio con antelación, porque la Comisión Organizadora Electoral se negó a informar en todo momento sobre el.

Sin embargo, como se ha referido, la responsable *plus valora* dichas documentales; pues pasa por alto que con ellas, el tercero interesado pretende acreditar su domicilio en un edificio de departamentos con base en un contrato de arrendamiento.

Es decir, que Yunes Márquez ni siquiera es dueño del departamento marcado con el número 441 de la Calle Fernando de Magallanes,

Fraccionamiento Reforma, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, sino que es un inmueble que renta a quien es su propietario.

Así, no debe olvidarse que el tercero interesado ni la responsable desvirtuaron la propiedad en El fraccionamiento El Conchal de Alvarado, Veracruz, ni el presunto valor de la misma. Y que si bien, solo genera indicios de su valor, también lo es que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (que por cierto, invoca la responsable con frecuencia); no es lógico ni creíble que una persona propietaria de un inmueble valuado en decenas de millones de pesos (valor no desestimado por el tercero interesado), habite un departamento rentado.

Bajo esa forma, la responsable debió de valorar el testimonio de diversos ciudadanos rendidos ante el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, en los que diez personas manifiestan en términos coincidentes que Miguel Ángel Yunes Márquez vive en Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, con base justamente a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de las cuales se advierte que dichos testimonios fueron rendidos de manera posterior a la presentación del juicio de inconformidad, es decir, que fueron confeccionados de manera expresa para dar respuesta al medio de impugnación incoado.

Incluso, tales documentos (contrato de arrendamiento, credencial de elector, pago de servicios de internet y testimonios notariales), analizados a la luz del planteamiento de fraude a la ley (base del agravio tercero), evidencian que efectivamente, Yunes Márquez pretende hacer creer a las instancias partidistas y en su caso, a las electorales, tener un domicilio en el

municipio de Veracruz, pero en realidad, es un domicilio "construido ad hoc", para participar en el presente proceso electoral.

d.- Lo mismo acontece con las documentales relacionadas con la persona moral AGREGADOS TAURO, S. DE R.L. DE C.V. de la cual el mencionado Miguel Ángel Yunes Márquez es accionista, así como los recibos de pago de contribuciones municipales en el municipio de Veracruz, a partir de las cuales la responsable busca concluir que demuestran el domicilio, el arraigo y vecindad del citado Yunes Márquez en Veracruz, cuando, siguiendo su propio criterio, solo demuestran que es accionista de una persona moral con domicilio y operaciones en el municipio de Veracruz.

Es decir, que del domicilio de Veracruz, solo se tiene una credencial de elector de fecha reciente (2020), un contrato de arrendamiento y pago por servicios de internet, y el testimonio de diversos ciudadanos.

Pero analizados a la luz del planteamiento hecho valer, tienen el efecto de demostrar que, Miguel Ángel Yunes Márquez en realidad no tiene su domicilio en Veracruz, pues como se indica, y esa autoridad lo podrá corroborar con las placas fotográficas anexas al Instrumento Notarial 34,948, dicho inmueble, donde pretende atribuirse un domicilio, se trata de un edificio de departamentos, que por muy lujosos, espaciosos, cómodos, ubicados y confortables, no dejan de ser departamentos en renta.

Departamento (en renta) que dista mucho del inmueble del que es propietario en el municipio de Alvarado, cuya propiedad no fue desvirtuada; y cuyo valor no fue controvertido (por muy indiciario que éste sea).

De tal suerte que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia nos llevan a la humana presunción de que nadie deja de habitar una propiedad con todos los servicios y comodidades como la de Alvarado (la cual cuenta con caseta de vigilancia, medidas de seguridad, áreas privadas, es propiedad privada), por ir a rentar un departamento, a menos que se quiera simular un domicilio que en realidad no existe.

Sin que se pase por alto los testimonios rendidos ante Notario público, en los que diez diferentes personas afirman que Yunes Linares vive en el departamento número 441 de la Calle Fernando de Magallanes, Fraccionamiento Reforma, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, pues además de ser una prueba construida ya dentro del curso del presente controvertido, no deja de enmarcarse dentro del contexto que hemos denominado "fraude a la ley" de Miguel Ángel Yunes Márquez para simular tener un domicilio en Veracruz.

Así, la lógica (regla de apreciación de las pruebas), nos indica que Yunes Márquez pudo rentar el departamento 441 de la Calle Fernando de Magallanes, Fraccionamiento Reforma, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, contratar los servicios de internet, y acudir de manera ocasional a dicho edificio; pero mantener su real y efectiva residencia en Boulevard del Conchal. Número 49, Fraccionamiento Rincón del Conchal, de Alvarado, Ver., siendo que así, las testimoniales aportadas tanto por el suscrito actor, como por el tercero interesado no se contraponen, pues ninguno está obligado a saber las veces que entre y sale de dichos inmuebles.

Pero no se debe pasar por alto que es el propio Yunes Márquez quien reconoce (al haber sido aportada por él dicha prueba), que el Departamento de Fernando de Magalanes es rentado, y en cambio, no

desvirtúa la propiedad del inmueble de del municipio de Alvarado. Y como se ha dicho, ninguna persona deja de habitar un autentico palacio para irse a vivir a un edificio de departamentos, máxime que no se trata de una ciudad a la que sea materialmente imposible trasladarse de manera rápida, como lo sería la ciudad de México, o alguna del extranjero. Esto es, no habría razón fundada y suficiente para dejar deshabitada una mansión e irse a vivir a un edificio de departamentos a solo unos cuantos kilómetros de distancia.

Razón por la cual, se debe concluir que en realidad, la presentación del domicilio en Fernando de Magallanes, de Veracruz, no es un domicilio real y efectivo, sino un "fraude a la ley", que trata de cometer Miguel Ángel Yunes Márquez para aparentar de manera dolosa, un domicilio en Veracruz, Ver, cuando en realidad, su domicilio es diferente.

AGRAVIO CUARTO. ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE TEV-JDC-47/2021, EN CUANTO A DECLARAR INFUNDADO MI CUARTO AGRAVIO HECHO VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTES REFERIDO, EN LA PARTE RELATIVA A QUE LOS SUSCRITOS PARTIMOS DE UNA PREMISA INCORRECTA, CONSISTENTE EN QUE ESTÁ DEMOSTRADO EN AUTOS QUE LA RESIDENCIA EFECTIVA DE TRES AÑOS DE MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ FUE INTERRUMPIDA, YA QUE NO OFRECIMOS PRUEBAS SUFICIENTES, VIOLENTANDO ASÍ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional sostuvo que nuestro agravio relativo a la estadía de Miguel Ángel Yunes Márquez en el extranjero y las pruebas aportadas, es infundado por lo siguiente:

(...) de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales consistente en que quien afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, en todo caso corresponde a la parte actora demostrar objetiva y fehacientemente los hechos que afirma.

Esto quiere decir que para estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar en sus méritos los planteamientos que al respecto se exponen en el agravio que se contesta, la parte actora debió, al menos, ofrecer pruebas de las que se desprendiera que:

- a. El citado ciudadano en comento efectivamente salió del país,*
- b. Dicha estancia se produjo por un lapso temporal de tal entidad que razonablemente puede presumirse que perdió los nexos que lo vinculan a la comunidad del Puerto de Veracruz, y*
- c. Ello trascendió inobjetablemente a la pérdida del requisito de residencia efectiva en términos de la legislación electoral veracruzana.*

Al respecto, el análisis de las probanzas que ofrece la parte actora para demostrar su dicho conduce a sostener que son insuficientes para demostrar los aspectos detallados anteriormente.

Lo anterior, pues, por una parte, ofrece dos acuses de recibo de solicitudes presentadas el 28 de enero de 2021 ante sendos funcionarios del Instituto Nacional de Migración, a través de las cuales diversos ciudadanos piden que se les remita un informe en el cual se destaque las fechas de ingresos

y salidas del país de Miguel Ángel Yunes Márquez durante el periodo que comprenden los años 2018, 2019 y 2020.

Con independencia de la legitimación o falta de ella que pudieran tener los ciudadanos apuntados para recibir ese tipo de información por parte de las autoridades migratorias del Estado Mexicano, lo cierto es que tales documentos exclusivamente son útiles para demostrar que se presentaron las solicitudes detalladas en la fecha precisada y fueron recibidas en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, no así para acreditar la estancia de dicho ciudadano fuera del país ni mucho menos la temporalidad en que ello se produjo.

Además, a la fecha en que se resuelve el presente juicio la parte actora no ha remitido el informe que, en su caso, le hubieren entregado las autoridades señaladas del Estado Mexicano en respuesta a las referidas solicitudes de información.

Por otra parte, la parte actora ofrece como prueba un testimonio notarial que da cuenta de diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión a la presunta salida del país de Miguel Ángel Yunes Márquez; sin embargo, en ninguna de las notas apuntadas se advierten elementos objetivos indispensables para poder acreditar los extremos de la pretensión de la parte actora; entre otros, por ejemplo, por cuánto tiempo dicho ciudadano permaneció fuera del territorio del Estado.

Así, debe acotarse el valor probatorio del instrumento notarial que se analiza, pues si bien es cierto que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido suscrita por un fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que ese valor probatorio pleno está exclusivamente relacionado con la existencia de las notas periodísticas

en las direcciones electrónicas que se asientan en la fe de hechos, no así sobre los hechos que se mencionan en cada una de las notas de referencia.

Por tanto, resulta claro que esta Comisión carece de los elementos mínimos necesarios para estar en condiciones jurídicas y materiales de atender los planteamientos señalados, circunstancia que en todo caso es imputable exclusivamente a la parte actora, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar su dicho.

(...).

Al respecto en el escrito primigenio de demanda ante la Comisión de Justicia del PAN, en esencia lo siguiente:

Como se ha venido sosteniendo, el artículo 69 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como uno de los requisitos para ser edil:

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. a la IV. (...).

Por su parte, el artículo 20 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, reitera dicho requisito en el mismo sentido:

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. a la IV. (...).

Respecto al requisito de la residencia, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.⁴

Asimismo, en el SUP-JRC-65/2018 Y SUS ACUMULADOS, la Sala Superior determinó que:

"La residencia evidencia la existencia del vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

Que la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

⁴ Entre otros puede consultarse el referido criterio en la opinión SUP-OP-12/2015.

Que la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En ese contexto, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

En el agravio segundo expusimos que para el proceso electoral local 2017-2018, Miguel Ángel Yunes Márquez acredito una residencia efectiva de 20 años en el domicilio ubicado en Avenida Cazón número 753, de la colonia Costa de Oro, C.P. 94299, correspondiente al Municipio de Boca del Río, Veracruz, misma que tiene toda proporción lógica, y resulta incontrovertible, tomando en consideración que el ciudadano en comento fue Presidente Municipal de Boca del Río Ver., durante el periodo que comprenden los años 2014-2017; que anteriormente había sido Presidente Municipal del mismo ayuntamiento durante el periodo 2008-2010, en donde tuvo que acreditar el mismo requisito de 3 años de residencia en Boca del Río; y diputado local por el otrora distrito local XXII con cabecera en el Municipio de Boca del Río, durante la LX legislatura que comprendió el periodo 2004-2007.

En el tercero de los agravios aportamos las documentales públicas y privadas con suficiente valor indiciario mismas que en su conjunto acreditan que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene residencia desde 2016 en Boulevard

0081

del Conchal, casa número 49, Fraccionamiento Rincón del Conchal del Municipio de Alvarado, Veracruz, por lo que no puede concluirse que el ciudadano de mérito tenga una residencia efectiva en el domicilio señalado por él, dentro del Municipio de Veracruz, Ver.

Ahora bien, este cuarto agravio consiste de demostrar que con independencia de que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez no acredita la antigüedad de tres años requerida en el domicilio proporcionado por él ante la COE del PAN, esto es, en alguno dentro del Municipio de Veracruz, dicho ciudadano estuvo durante el año 2019 y el año 2020 en el extranjero, presumiblemente en Francia, como se acredita de forma indiciaria con las notas periodísticas contenidas en el instrumento notarial señalado con el número 6 del capítulo de pruebas.

En tal sentido, se ofrece en calidad de prueba documental el acuse de recibo del escrito de solicitud de informe dirigido al Instituto Nacional de Migración, sobre las fechas de ingreso y salida de los Estados Unidos Mexicanos del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, durante los años 2018, 2019 y 2020, pues existe una presunción suficiente para suponer que el ciudadano señalado estuvo en el extranjero, y que tal situación que de ser confirmada, sería determinante con independencia de los agravios señalados con anterioridad, pues ello traería como consecuencia el incumplimiento del requisito de residencia efectiva no menor a 3 años al día de la elección en el Municipio por el cual se busca contender. Incluso para cualquier cargo de elección popular con motivo del presente proceso eleccoral.

Prueba que bajo protesta de decir verdad no me ha sido entregada por la autoridad demandada, a pesar de haberla solicitado oportunamente, tal como lo acredito con el original del acuse de recibido, con lo que demuestro el cumplimiento de la obligación procesal a cargo del suscrito.

Esto es así, pues como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Y esta solo se obtiene se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

Ahora bien, se estima que dichas valoraciones son incorrectas por las siguientes razones, y en consecuencia que nos asiste la razón por lo siguiente:

En primer lugar, sin desconocer que quien afirma está obligado a probar, quienes suscribimos el juicio de inconformidad ante la instancia partidista, ofrecimos los correspondientes acuses de recibo, uno dirigido al Comisionado del Instituto Nacional de Migración y otro a la Oficina de Representación en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de que la autoridad partidista realizara el correspondiente requerimiento de la información solicitada a ambas. Así, en términos del artículo 9, numeral 1º, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al haberse acreditado de forma indiciaria la presencia de Miguel Ángel Yunes Márquez en el extranjero con en el instrumento 34,837, pasado ante la Fe del Licenciado JAVIER HERRERA CANTILLO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE, DE LA DECIMA SEPTIMA DEMARCACION NOTARIAL, con residencia en Veracruz, Ver., en la que se hace constar la certificación de diversas notas periodísticas que señalan a Miguel Ángel Yunes Márquez en el extranjero, es que la Comisión de Justicia debió haber requerido ambas documentales por tratarse de una situación de hecho y de derecho suficiente y determinante para la revocación de la procedencia de su precandidatura, y ante la imposibilidad de que como militantes particulares

nos fuera proporcionada dicha información. Así, ante el ofrecimiento de los acuses de recibo de las solicitudes, la autoridad estaba obligada a solicitarlas para resolver el asunto.

En sentido similar lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-JRC-170/2001, al realizar el perfeccionamiento de un informe a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ofrecido oportunamente por el actor, y que fue determinante para acreditar el incumplimiento del requisito de residencia efectiva, y en consecuencia declarar la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.⁵

En el caso que nos ocupa, con el perfeccionamiento por parte del órgano intrapartidista de las dos pruebas ofrecidas, los suscritos hubiéramos estado en condiciones jurídicas de acreditar los elementos que precisamente la comisión de justicia señaló en su resolución. Estos son:

“Esto quiere decir que para estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar en sus méritos los planteamientos que al respecto se exponen en el agravio que se contesta, la parte actora debió, al menos, ofrecer pruebas de las que se desprendiera que:

- a. El citado ciudadano en comento efectivamente salió del país,*
- b. Dicha estancia se produjo por un lapso temporal de tal entidad que razonablemente puede presumirse que perdió los nexos que lo vinculan a la comunidad del Puerto de Veracruz, y*

⁵ Caso “Rey del Tomate”. Disponible desde: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/jRC/SUP-JRC-00170-2001>

c. *Ello trascendió inobjetablemente a la pérdida del requisito de residencia efectiva en términos de la legislación electoral veracruzana.*

Al respecto, el análisis de las probanzas que ofrece la parte actora para demostrar su dicho conduce a sostener que son insuficientes para demostrar los aspectos detallados anteriormente.”

No obstante, al no haber requerido las dos pruebas solicitadas, evidentemente resultaba imposible acreditar la violación aludida, resultando por demás frívolo y nugatorio del derecho de acceso a la justicia, el argumento de la comisión de justicia que a continuación se transcribe:

“Con independencia de la legitimación o falta de ella que pudieran tener los ciudadanos apuntados para recibir ese tipo de información por parte de las autoridades migratorias del Estado Mexicano, lo cierto es que tales documentos exclusivamente son útiles para demostrar que se presentaron las solicitudes detalladas en la fecha precisada y fueron recibidas en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, no así para acreditar la estancia de dicho ciudadano fuera del país ni mucho menos la temporalidad en que ello se produjo.”

Además, a la fecha en que se resuelve el presente juicio la parte actora no ha remitido el informe que, en su caso, le hubieren entregado las autoridades señaladas del Estado Mexicano en respuesta a las referidas solicitudes de información.”

Por lo que, en esta segunda oportunidad, se solicita respetuosamente a este órgano jurisdiccional pueda perfeccionar las dos solicitudes de informe ofrecidas, con la finalidad de acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad del ciudadano en comento, toda vez que no están al alcance

de los suscritos, y son determinantes para acreditar la inelegibilidad de Yunes Márquez.

No obstante la actitud dilatoria de la autoridad señalada como responsable contraria al derecho de acceso a la justicia, se ofrecen en calidad de pruebas supervinientes, copia de los dos informes puestos a disposición de los suscritos por el C. Mauro Jorge Pavón Mora, quien tiene el carácter de denunciante dentro de la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021 radicadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz; uno rendido por el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, y otro más del titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, de los que se acredita que durante los años 2018, 2019 y 2020, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez estuvo en el extranjero, por un lapso de tiempo que en suma constituyen un periodo de tiempo superior a un año, 403 días. Incluso se puede apreciar que estuvo en el extranjero un lapso de tiempo ininterrumpido que equivale a 6.8 meses (206 días), esto es, del 29 de septiembre de 2019 al 21 de abril de 2020.

Se inserta captura de pantalla de la tabla correspondiente al informe remitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración:

Movimiento	Fecha de Vuelo	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	02/03/2018	XAVOL	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	07/03/2018	XALOB	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	03/04/2018	57	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	22/07/2018	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	26/07/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	19/08/2018	180	All Nippon Airways	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	09/09/2018	XAFRO	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	17/09/2018	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	18/09/2018		Pestón	Conexión Pestonal Aeropuerto Tijuana-San Diego
Salida	19/09/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	24/10/2018	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	19/11/2018	1N0255	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	14/11/2018	2416	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	17/12/2018	481	Delta Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	28/12/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	07/01/2019	475	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	15/01/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	17/01/2019	2416	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	18/02/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	11/02/2019	4378	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	11/02/2019	4378	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	20/04/2019	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	05/06/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	20/06/2019	180	United	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México



En la Administración de Listas Electrónicas de Pasajeros (ALEP), se localizaron registros electrónicos de

vuelos de salida a nombre de MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, con fecha de nacimiento 4 de mayo

de 1976 y nacionalidad mexicana, los días:

Movimiento	Fecha de Vuelo	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	29/07/2020	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	03/08/2020	4879	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Salida	29/08/2020	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	21/09/2020	4	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	05/10/2020	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	27/10/2020	XACRO	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Salida	28/10/2020	XACRO	Otra	Aeropuerto Internacional de Cancún
Entrada	15/03/2020	4	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	16/03/2020	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	19/11/2020	1017	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	27/12/2020	6960	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz

En la Administración de Listas Electrónicas de Pasajeros (ALEP), se localizaron registros electrónicos de vuelos de salida a nombre de MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, con fecha de nacimiento 4 de mayo de 1976 y nacionalidad mexicana, los días:

Movimiento	Fecha de Vuelo	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	12/12/2019	402	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	22/04/2019	179	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	31/05/2020	179	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	02/11/2019	412	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	24/05/2020	XACRO	Sin Dato	Aeropuerto Internacional de Cancún

A continuación se presenta una tabla que contiene el computo de los días que Miguel Ángel Yunes Márques estuvo en el extranjero, y que en suma dan un total de 403 días fuera del país.

TABLA MAYM EN EL EXTRANJERO

MOVIMIENTO	FECHA	DIAS
Entrada	22/07/2018	-
Salida	26/07/2018	
Entrada	15/08/2018	21
Salida	06/09/2018	
Entrada	11/09/2018	6
Entrada	18/09/2018	-
Salida	19/10/2018	
Entrada	24/10/2018	6
Salida	11/11/2018	
Entrada	14/11/2018	4
Salida	13/12/2018	
Entrada	17/12/2018	5
Salida	29/12/2018	
Entrada	07/01/2019	10
Salida	15/01/2019	
Entrada	17/01/2019	3
Salida	11/02/2019	
Entrada	11/02/2019	1
Salida	22/04/2019	
Entrada	29/04/2019	8
Salida	06/06/2019	
Entrada	20/06/2019	15
Salida	24/06/2020	-
Salida	28/07/2019	
Entrada	05/08/2019	9
Salida	29/09/2019	
Entrada	21/04/2020	206
Salida	31/05/2020	
Entrada	05/06/2020	6
Entrada	27/06/2020	-

Salida	28/06/2020	89
Entrada	25/09/2020	
Entrada	16/10/2020	-
Salida	2/11/2020	14
Entrada	15/11/2020	
Salida	27/12/2020	-
TOTAL DE DÍAS EN EL EXTRANJERO (DEL 26 DE JULIO DE 2018 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)		403

En tal sentido, y con las 2 probanzas referidas a cargo de Instituto Nacional de Migración, se acredita el incumpliendo del requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución de Veracruz, resultando en consecuencia inelegible Migel Ángel Yunes Márquez para el cargo de edil en Veracruz, Veracruz.

Tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Partido Revolucionario

Institucional

VS

Sala Regional

correspondiente a la

Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León

Tesis XXV/97

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

*Organización Política Partido
de la Sociedad Nacionalista*

VS

*Tribunal Electoral del Estado
de Nuevo León*

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Partido Revolucionario
Institucional*

VS

*Pleno del Tribunal Electoral
del Estado de México*

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

QUINTO. ME CAUSA AGRAVIO EL ESTUDIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA AL SEÑALAR QUE EN EL ORDEN JURÍDICO VERACRUZANO NO SE ADVIERTE ALGUNA NORMA QUE DE MANERA CLARA Y EXPRESA PREVEA LA FIGURA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CIUDADANO EN ALGUNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDA A ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON MOTIVO DE SU SALIDA DEL ESTADO O DEL PAÍS DURANTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO, VIOLENTANDO ASÍ LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La autoridad señalada como responsable, señaló en su resolución lo siguiente:

"No obstante, a mayor abundamiento, del análisis preliminar de la legislación electoral del Estado de Veracruz no se advierte alguna norma que de manera clara y expresa prevea la figura de la interrupción de la residencia efectiva de un ciudadano en alguna demarcación territorial que corresponda a esa entidad federativa, con motivo de su salida del Estado o del país durante cierto lapso de tiempo, ni se aprecia la existencia de alguna referencia temporal específica en días, meses o años que deba demostrarse para poder configurar la hipótesis alegada por la parte actora."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la residencia constituye un límite utilizados por el legislador ordinario para

constitucional y convencionalmente, restringir válidamente, el ejercicio del derecho a ser votado.

En la acción de inconstitucionalidad **36/2011**, el Tribunal en Pleno sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

- i) Tasados:* aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- ii) Modificables:* aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial, y
- iii) Agregables:* aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Los dos últimos son lo que se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión⁶.

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad **53/2015 y sus acumuladas**, en lo que al caso importa, la Suprema Corte⁷ determinó que la

⁶ De esta acción de inconstitucionalidad derivó la jurisprudencia P.J: 11/2012 (10º.) de rubro "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁷ Declaró la invalidez del artículo 68, fracción I, de la Constitución de Oaxaca que establecía una temporalidad menor que la establecida en la Constitución Federal para acreditar la vecindad que

propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

En la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas⁸, el citado Tribunal Constitucional reiteró que los requisitos por razón de residencia para acceder a cargos a nivel municipal están dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local.

En el citado precedente señaló que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local para considerar, de inicio que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

Por tanto, adujo que esa deferencia al legislador local implica que puede aumentarse el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola, siempre que resulte razonable, justificada y

decía: "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios".

⁸ En esta ocasión, la Suprema Corte analizó la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al determinar que la diferencia y distinción que efectuó en la temporalidad de siete años de residencia efectiva para presidente municipal y sindicaturas en comparación de la solicitada para los regidores consistente en tres años transgredía el principio de igualdad y, por tanto, no resultaba razonable.

no haga nugatorio el derecho humano a ser votado, siguiendo los parámetros siguientes:

- a. Se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos.
- b. Guarden razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- c. Sean acordes con los Tratados Internacionales en materias de Derechos Humanos, ya que en ellos se establece la posibilidad de que los derechos político-electorales se regulen y restrinjan por razones de residencia.

Finalmente, cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **142/2017**, no declaró la invalidez del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo que establece como requisito acreditar la residencia efectiva no menor a diez años inmediatamente anteriores al día de la elección para ser Gobernador.

- **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior ha emitido diversos asuntos que evidencian la relevancia en nuestro sistema jurídico electoral respecto a la acreditación de la residencia efectiva como requisito para ocupar cargos de elección popular. A continuación, se citan algunos precedentes que establecen algunos parámetros para efectos de la decisión.

En el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018**, acumulados, se analizó el requisito para ser registrado como candidato a la Gobernatura del Estado

de Morelos, entre otros, ser originario o contar con residencia de cinco años previos al día de la elección.

El análisis fundamental se orientó a verificar el caudal probatorio para acreditar que el ciudadano registrado como candidato a la gubernatura estatal cumplió con la temporalidad de residencia que prevé la norma, la cual se debe acreditar con la constancia que expida la autoridad respectiva.

Asimismo, se señaló que para acreditar la residencia efectiva se pueden tomar en cuenta otros elementos, además de los enunciados en la norma, para que se expida la constancia de residencia, siempre y cuando, éstos guarden una relación directa con ella y sean idóneos, ya que es criterio de la Sala Superior que el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula.

En el **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, se impugnó el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento de los requisitos de residencia para ser elegible como candidato a Gobernador.

La Sala Superior determinó que se debe reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23, de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Se señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de

manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En el **SUP-RAP-820/2015**, se controvirtió la candidatura de José Ignacio Peralta Sánchez como Gobernador al Estado de Colima al no reunir el requisito mínimo de residencia en el Estado, al afirmar se había interrumpido por tenerla en la Ciudad de México.

La Sala Superior desestimó tal argumento, sobre la base que se formuló en una suposición sin sustento probatorio de que tal ciudadano se ausentó de la citada entidad federativa, que implicara la interrupción de su residencia.

Se sostuvo que la prueba idónea para acreditar la residencia era el documento exhibido por el candidato mencionado, porque su expedición se hizo con base en las documentales presentadas por el interesado que acreditó una residencia de más de doce años, sin que fuera desvirtuada con algún elemento probatorio.

En el **SUP-JRC-14/2005**, se impugnó la interpretación del artículo 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relacionado con la acreditación simultánea de la residencia y vecindad a que refiere el citado precepto legal.

La Sala Superior sostuvo que la residencia y vecindad a que alude el artículo constituyen requisitos vinculados que deben colmarse ambos, ya que para que para ser un miembro de un ayuntamiento se requiere tener residencia y vecindad.

Para reunir con esos requisitos la persona debe cumplir con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él (elemento objetivo) y además es necesario que tenga la intención de establecerse en

ese lugar (elemento subjetivo) para fomentar un arraigo con la comunidad, porque sólo de esa forma puede lograrse que los candidatos a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acorde con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar.

En el **SUP-JRC-170/2001**, la Sala Superior revocó la designación de la fórmula que encabezó Mario Becerra Pocoroba de la lista de candidatos a diputados federales correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por incumplir el requisito de elegibilidad correspondiente a la vecindad en el municipio de Jerez, Zacatecas, con residencia efectiva e ininterrumpida, ya que debió tenerse por lo menos durante el año inmediato anterior al día de la elección.

Ello, porque los elementos probatorios analizados evidenciaron que en la temporalidad requerida el entonces promovente residía aún en el Estado de California, Estados Unidos de América, por lo que no satisfizo el requisito de elegibilidad consistente en ser vecino de Jerez, Zacatecas, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la elección.

En el **SUP-REC-379/2018**, la Sala Superior confirmó la negativa de registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de la candidatura de José Luis Toledo Medina al cargo de presidente municipal de Benito Juárez de la citada entidad federativa, al considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 136, párrafo 1, de la Constitución local, consistente en acreditar la residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años.

La autoridad administrativa local sostuvo la negativa de registro con el análisis de las documentales públicas exhibidas por Emiliano Vladimir Ramos Hernández para desvirtuar la constancia de residencia, en la que se advertía que desde dos mil diez el recurrente residía en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo. Del material probatorio, el órgano administrativo electoral obtuvo que José Luis Toledo Medina era residente y vecino del municipio de Solidaridad desde mil novecientos ochenta y cuatro hasta dos mil trece, porque así se acreditó con una diversa constancia de residencia y vecindad que el propio recurrente presentó en ese año (dos mil trece) ante el entonces Instituto Federal Electoral para acreditar la residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad para poder contender por la diputación federal del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo. Situación que fue confirmada por los órganos jurisdiccionales en todas las instancias.

Asimismo, en dicho asunto la Sala Superior sostuvo que la temporalidad que modula el ejercicio del derecho a ser votado en cada una de las legislaciones locales obedece al interés legítimo que tiene los poderes legislativos de las entidades federativas de exigir cierta temporalidad de acuerdo con sus propias realidades, necesidades y particularidades para asegurar que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

Bajo los razonamientos citados anteriormente, para el caso cargos de elección popular municipal, la residencia efectiva constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del municipio en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

Como lo señaló la Sala Superior⁹, lo fundamental es que el requisito de residencia se conserve en el ordenamiento constitucional local, y por tanto, es más acorde al sistema electoral, la interpretación normativa que tenga en cuenta esa correlación entre el voto activo con el pasivo, que una que la soslaye, por lo que por regla general, los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho de voto, precisamente en la circunscripción territorial en que tengan su residencia.

De igual manera, puntualizó que ello se justifica bajo el argumento de que si para las elecciones federales, tratándose de grupos más o menos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias, se exige como requisito de elegibilidad, entre otros, la residencia por cierto tiempo en el lugar de la elección, con mayor razón debe satisfacerse el requisito de residencia con relación a los municipios, los cuales, están integrados por una comunidad unida por razones de vecindad.

En tal sentido, tiene razón la autoridad señalada como responsable, pero con un sentido diverso al que pretende hacer valer, en que en el ordenamiento jurídico veracruzano no existe disposición sobre la figura de la interrupción de la residencia efectiva con motivo de un ciudadano que sale del la entidad federativa o del país durante un determinado lapso de tiempo. Sin embargo, esto tiene sustento en que la finalidad que la norma es precisamente el acreditamiento de una residencia permanente, ininterrumpida y determinada sin excepciones.

A este respecto se considera, que aun cuando no exista un texto que establezca expresamente la figura de la interrupción de la residencia

⁹ Al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-024/2000.

efectiva con motivo de la salida del estado o del país de un ciudadano que pretende aspirar a un cargo municipal, tal circunstancia lo único que evidencia es la utilización de una determinada técnica legislativa, para fijar un lineamiento sobre un específico requisito de elegibilidad, esto es la residencia efectiva.

Por regla general, se sigue un camino diferente en la regulación de instituciones de derecho público, porque en atención al principio de legalidad la autoridad debe ceñirse a lo previsto en la ley, y en consecuencia, es natural que las normas reguladoras de dichas instituciones (públicas) se expresen de manera positiva, por ejemplo, el artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 82.

Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ...".

Conforme con el precepto transscrito, sólo los individuos que, entre otros requisitos, tengan la calidad de ciudadanos mexicanos admiten ser candidatos para ocupar el cargo de presidente de la república.

La consecuencia natural de la referida disposición es que, los extranjeros están impedidos constitucionalmente para ser candidatos a ocupar la presidencia de la república.

Sobre la base anterior sería ilógico afirmar, que es admisible que un extranjero está en condiciones de ser candidato a ocupar el cargo de presidente de la república, porque no hay precepto que expresamente prevea una prohibición al respecto.

Esto es así, porque no obstante la inexistencia de un texto prohibitivo, el precepto transrito está redactado de tal manera, que como ya se vio, su consecuencia natural es que los extranjeros no puedan contender para el citado cargo de elección popular.

De la misma manera opera lo relativo a la residencia efectiva de los integrantes del ayuntamiento de un municipio en el Estado de Veracruz.

En ese tenor, tiene aplicación el principio general del derecho *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: **Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.**

Así, quien no acredita una residencia de manera **permanente o prolongada**, de forma **ininterrumpida** en un **lugar determinado**, sencillamente no cumple con dicho requisito, sin que existan excepciones para su cumplimiento.

Pues la exigencia de la residencia efectiva como norma, tiene como finalidad que el ciudadano que pretenda ser electo para un cargo de elección popular, máxime de carácter municipal, cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Sobre esta situación, vale la pena precisar que dicho requisito al requerir la presencia física como elemento objetivo de la residencia, no puede acreditarse a través de las redes sociales, por ejemplo. Tomar como válidos argumentos de esta naturaleza para acreditar la residencia efectiva, llevaría al absurdo dicha figura-requisito, desvirtuandola. Implicaría que este

Tribunal Electoral, o cualquier otro, legislara una figura de residencia *ad hoc* situación que va en contra de las facultades constitucionales de este órgano jurisdiccional, ya que esta autoridad se encuentra impedida a legislar y establecer un plazo de residencia o excepciones no previstas por la norma, como lo sería establecer una disposición expresa que señale que en el Estado de Veracruz la residencia efectiva se podrá acreditar también, realizando durante los tres años requeridos al menos 300 publicaciones en redes sociales, de las cuales 100 deberán ser transmisiones en vivo, con al menos 500 observadores cada una. Como se sostiene, dicha función sólo le corresponde al legislador veracruzano. Y si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiese plasmado en la constitución local, en atención a la deferencia con que cuenta para establecer este requisito. En el mismo sentido lo señaló incluso la Sala Superior en el expediente SX-JDC-346/2018 Y SX-JDC-347/2018 ACUMULADOS.¹⁰

Por otra parte, si bien para otros cargos de elección popular o público de otro tipo, existen legislado algún tipo de plazo a partir del cual se le permite a alguien ausentarse sin que le sea interrumpida su residencia, es claro que ello atiende a la facultad con que cuentan los congresos locales (o de otro orden de gobierno) sobre los requisitos *modificables* y/o *agregables* como se ha referido, para diseñar las instituciones públicas, sin que sea posible tomar como referencia los requisitos o excepciones que existan para otros cargos con la intención de compararlos en su caso, por tratarse de figuras cuya naturaleza es distinta. Por ejemplo, en el SUP-JDC-0422-2018 la Sala Superior determinó que no se pueden comparar los requisitos para ser diputado federal con los que corresponden a un consejero del OPLE, porque su naturaleza es distinta. Por lo que tampoco cabe la posibilidad de que el

¹⁰ Disponible desde: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0346-2018.pdf>

C. Yunes Márquez alega una situación de desigualdad, frente a las disposiciones que rijan el requisito de la residencia exigida para otros cargos de servicio público.¹¹

En tal sentido, dado que el requisito de la residencia lo constituyen entre otros, el elemento objetivo que lo implica el hecho de que la persona cumpla con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y el elemento subjetivo, que implica la intención de establecerse en ese lugar para fomentar un arraigo con la comunidad, porque sólo de esa forma puede lograrse que los candidatos a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acorde con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar; es claro que Miguel Ángel Yunes Márquez no cumple con el elemento objetivo porque como ha sido demostrado estuvo más de un año (de tres) en el extranjero; y respecto al elemento subjetivo, lo incumple también toda vez que al no encontrarse físicamente el lapso de tiempo que la norma establece, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se puede suponer, por sus propios actos, que el ciudadano haya tenido la intención de estar ni en el Municipio, ni en el Estado, y ni siquiera en el País, durante estos tres años, siendo evidente que esa intención la tuvo hasta el momento en que comenzó el proceso electoral y decidió postularse para una candidatura.

Por todo lo anterior, una vez requeridas las pruebas dirigidas al Director General de Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración y a la Oficina de Representación en el Estado de Veracruz del

¹¹

Disponible desde:
https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0422-2018.pdf

Instituto Nacional de Migración, o en su caso, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz (donde obran ambos informes), con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, este órgano jurisdiccional debe declarar inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz.

Para sustentar lo anterior se ofrecen las siguientes pruebas

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, que ofrezco en calidad de superviniente, pues los suscritos desconocíamos el domicilio señalado por Miguel Ángel Yunes Márquez para acreditar el requisito de elegibilidad hasta la emisión de la resolución de la autoridad señalada como responsable; prueba que consiste en instrumento público 34,948 pasado ante la Fe de la Licenciada ELVIA INES COLLADO GARCÍA, NOTARIA ADSCRITA DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE, DE LA DECIMA SEPTIMA DEMARCACION NOTARIAL, con residencia en Veracruz, Ver., en la que hace constar la descripción del inmueble ubicado en calle Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver., así como el testimonio de nueve ciudadanos vecinos de dicho domicilio que manifiestan que no les consta que Miguel Ángel Yunes Márquez sea viva en dicho domicilio.

Prueba que relaciono con el agravio tercero de esta demanda.

- 2. DOCUMENTAL**, que ofrezco en calidad de superviniente, consistente en recibo de pago de predial correspondiente al año 2021, del

domicilio ubicado en Boulevard del Conchal, Número 49, Fraccionamiento Rincón del Conchal, de Alvarado, Ver., a nombre de la empresa PRAXISLOMG PRALO S. A. DE C. V., cuyo administrador general es Miguel Ángel Yunes Márquez y que corresponde al domicilio en el que realmente vive.

Prueba que relaciono con el agravio tercero de esta demanda.

3. DOCUMENTAL, misma que ofrezco en calidad de superviniente, consistente en copia simple del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva en el Municipio de Veracruz, y en consecuencia es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal en dicho municipio.

4. DOCUMENTAL, misma que ofrezco en calidad de superviniente, consistente en copia simple del informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, que obra dentro de la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021.

Con esta probanza se pretende demostrar que Miguel Ángel Yunes Márquez, no residió de forma efectiva en el país, incumpliendo con ello el requisito de residencia efectiva para el cargo de Presidente Municipal.

5. DOCUMENTAL, misma que ofrezco en calidad de superviniente, consistente en copia simple del informe emitido por el titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, que obra dentro de la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021.

Con esta probanza se pretende demostrar que Miguel Ángel Yunes Márquez, no residió de forma efectiva en el país, incumpliendo con ello el requisito de residencia efectiva para el cargo de Presidente Municipal.

6. DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con domicilio en Distribuidor vial Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.

b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado el informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

Significando que el suscrito, por no ser parte denunciante en dicha Carpeta de Investigación, me encuentro imposibilitado para solicitarlo, pero cuyo contenido resulta indispensable para resolver el fondo del presente asunto, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, dio de alta su nombre en dicho contrato de servicio de energía eléctrica en septiembre de 2020, con la finalidad de generar

un domicilio ficticio, y en consecuencia acreditar que el ciudadano referido no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, misma que se relaciona con el agravio tercero de esta demanda.

7. DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con domicilio en Distribuidor vial Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.

b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez;

c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Significando que el suscrito, por no ser parte denunciante en dicha Carpeta de Investigación, me encuentro imposibilitado para solicitarlo, pero cuyo contenido resulta indispensable para resolver el fondo del presente asunto, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Veracruz, referido en el agravio cuarto.

8. DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con domicilio en Distribuidor vial Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.

b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado el informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona

Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

Significando que el suscrito, por no ser parte denunciante en dicha Carpeta de Investigación, me encuentro imposibilitado para solicitarlo, pero cuyo contenido resulta indispensable para resolver el fondo del presente asunto, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Veracruz, referido en el agravio cuarto.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que sea favorable a los intereses del suscrito.

10. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a nuestros intereses.

11. **SUPERVENIENTES**, que bajo protesta de decir verdad, las desconozco en este momento, pero que aportaré en el momento de tener certeza de ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado C. Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, atentamente pedimos lo siguiente:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentados en términos del presente escrito, en tiempo y forma promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, en contra de las autoridades a que hecho referencia en el texto de esta demanda y resuelva declarar la inelegibilidad a Miguel Ángel Yunes Márquez para el cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Ver., por incumplir el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

XALAPA, VER., A 23 DE FEBRERO DE 2020

SE ANEXAN HOJAS DE FIRMAS DE LOS MILITANTES QUE PROMUEVEN EL
PRESENTE JUICIO



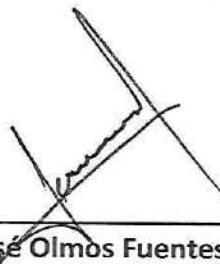
C. Román Malpica Mota



C. Alejandro Castillo García



C. Miguel Román XX Arredondo



C. José Olmos Fuentes

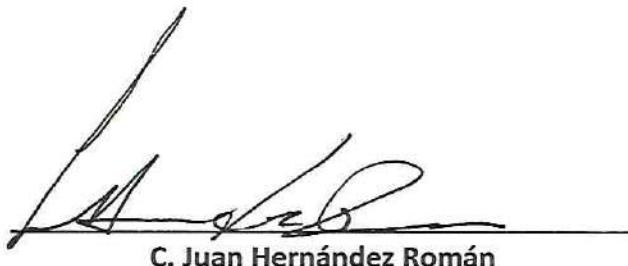


C. Carlos Hermenegildo Ramírez García



C. Amalia Maldonado Ocampo

HOJA DE FIRMAS DE MILITANTES DEL PAN QUE PROMUEVEN JUICIO EN CONTRA DE LA
ELEGIBILIDAD DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ.



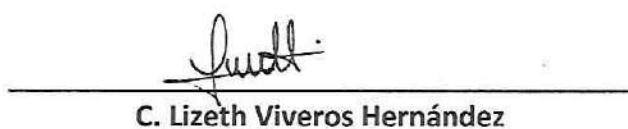
C. Juan Hernández Román



C. Luis Humberto López Montalvo



C. Jorge Alejandro Cortés Velasco



C. Lizeth Viveros Hernández

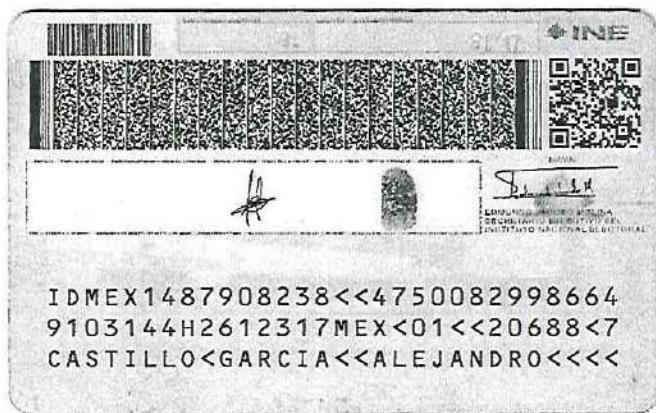


C. José Gabino Santamaría Leyva

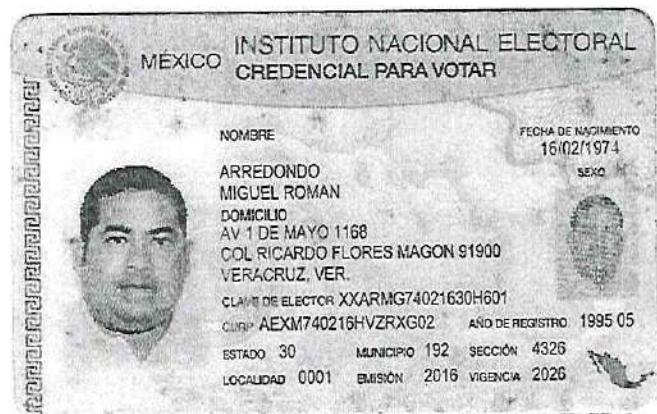
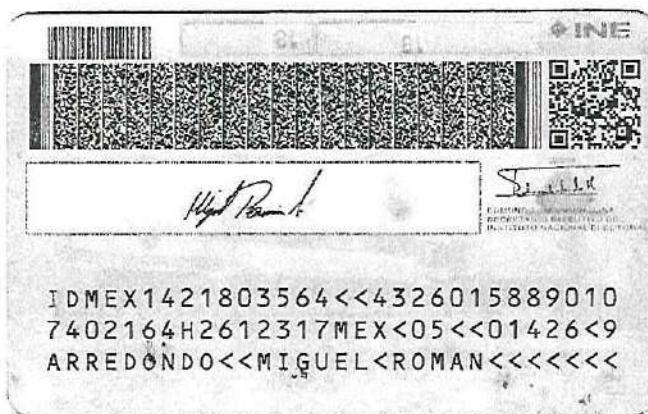
0115



0116

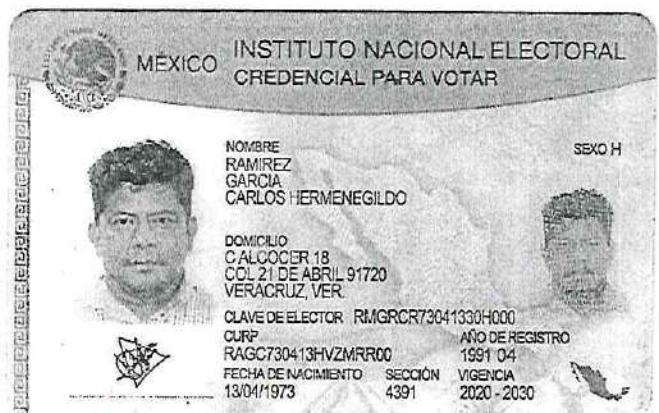
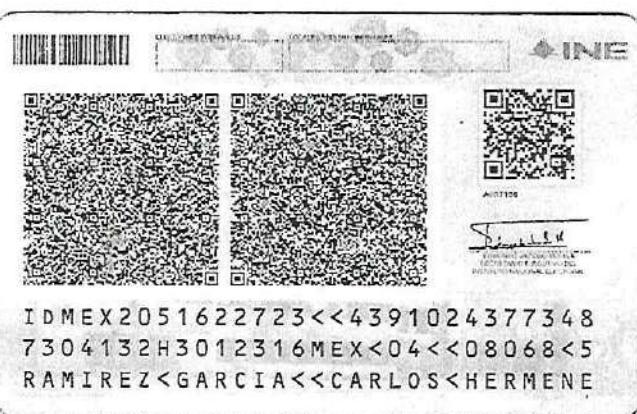


0117

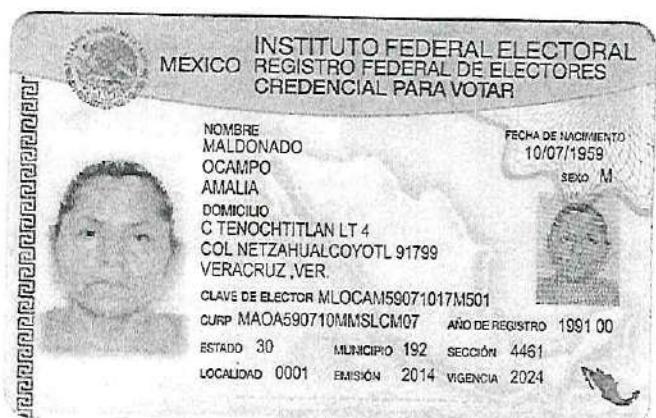
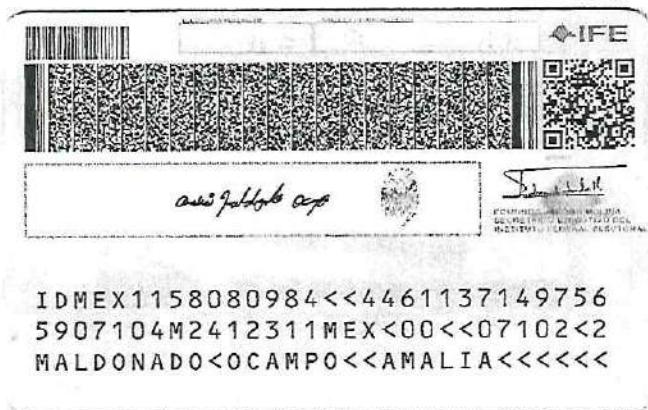




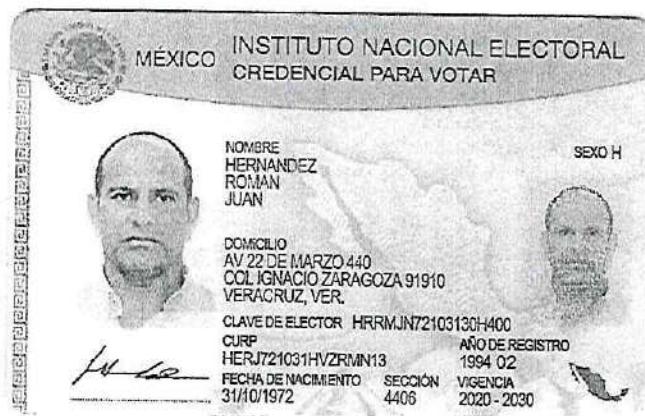
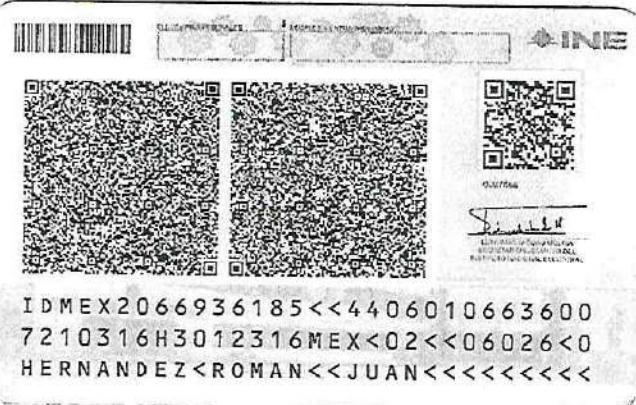
0119

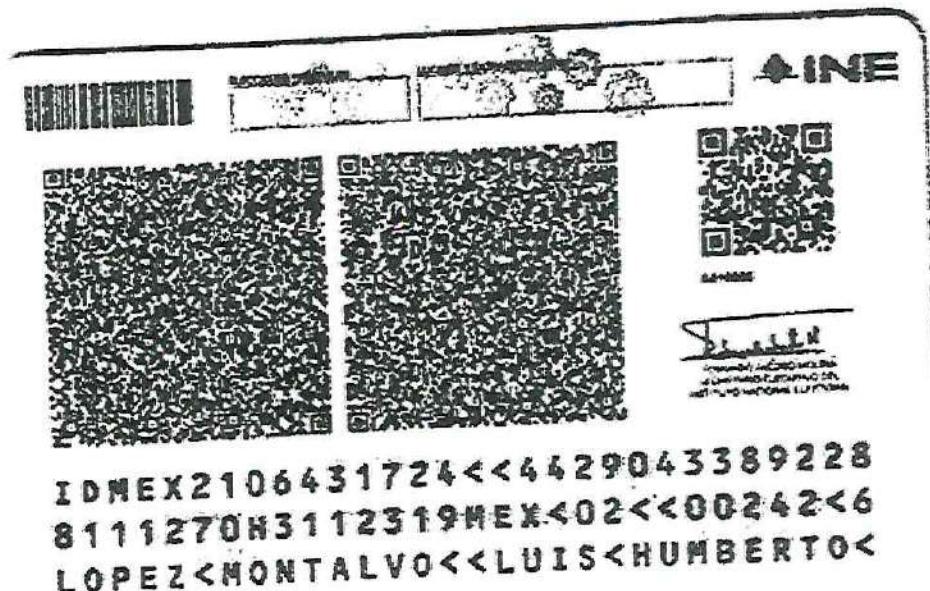
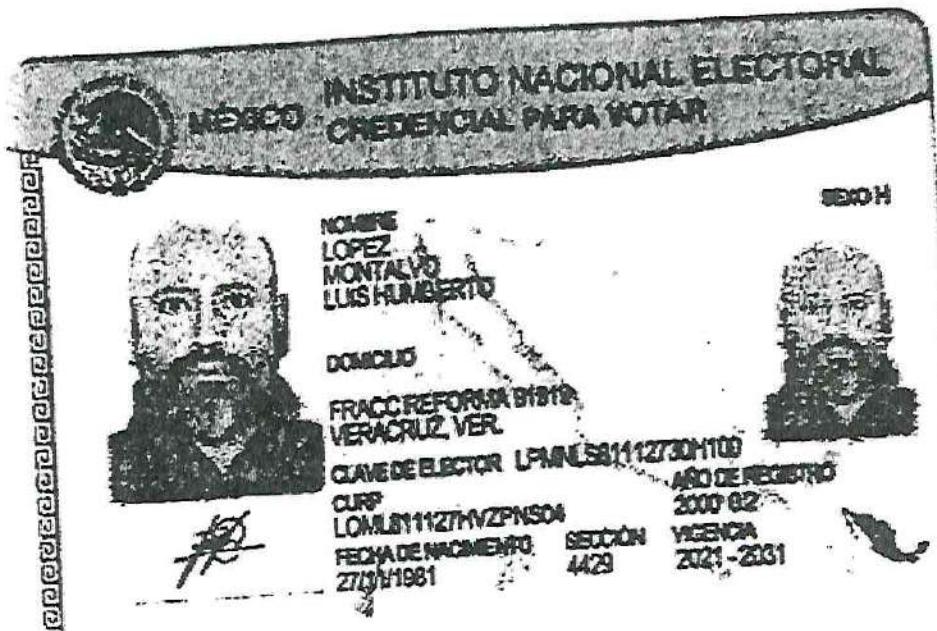


0120



0121





0123

